

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN**  
**Junio 2023**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jun. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

53 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Junio 2023**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por Incumplimiento de Norma	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>ANT</b> Agencia Nacional de Tránsito	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>AP</b> Acción de Protección	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>ART.(S)</b> Artículo o artículos	<b>GADP</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
<b>CC</b> Corte Constitucional del Ecuador	<b>HC</b> Acción de Hábeas Corpus
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>IN</b> Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>IO</b> Acción de Inconstitucionalidad por Omisión
<b>CNE</b> Consejo Nacional Electoral	<b>IS</b> Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>JP</b> Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección
<b>CNT</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones	<b>LOD</b> Ley Orgánica de Discapacidades
<b>COA</b> Código Orgánico Administrativo	<b>LOGJCC</b> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>LOPICTEA</b> Ley Orgánica de Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>LOTTTSV</b> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>MC</b> Medidas Cautelares
<b>CP</b> Control previo de convocatorias a consulta popular	<b>MSP</b> Ministerio de Salud Pública
<b>CPJ</b> Corte Provincial de Justicia	<b>MT</b> Ministerio del Trabajo
<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador	<b>NNA</b> Niñas, Niños y Adolescentes
<b>CT</b> Código de Trabajo	<b>NUM.</b> Numeral
<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito	
<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo	
<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección	

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**RO** Registro Oficial

**SATJE** Sistema Informático de Trámite Judicial

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	<b>8</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	8
CP – Consulta Popular .....	9
.....	9
<b>Decisión destacada:</b> Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43, ITT, indefinidamente bajo el subsuelo.....	9
IO – Inconstitucionalidad por omisión .....	10
CN – Consulta de norma.....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	11
EP – Acción extraordinaria de protección .....	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	16
EP – Acción extraordinaria de protección .....	16
<b>Decisión destacada:</b> Citación por la prensa y debido proceso. / Vulneración del derecho a la defensa en la citación por la prensa en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. ....	29
<b>Decisión destacada:</b> Garantía de juez competente y solicitud de declinación de competencia de la justicia indígena.....	31
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	31
EP – Acción extraordinaria de protección .....	31
AN – Acción por incumplimiento .....	34
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	34
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	39
<b>Decisión destacada:</b> La falta de citación de multas de tránsito detectadas por medios tecnológicos debe ser resuelta por la vía de impugnación ordinaria, conforme las reglas de precedente de la sentencia 71-14-CN/19; y no a través de una AP.....	39
<b>Decisión destacada:</b> Derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad. ....	40
<b>Decisión destacada:</b> Aplicación del precedente de la sentencia 105-10-JP/21 referente a la retención de la pensión jubilar. ....	41

<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>42</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>42</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	42
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	43
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	43
EP – Acción extraordinaria de protección .....	43
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	44
EP – Acción extraordinaria de protección .....	44
<b>Inadmisión.....</b>	<b>44</b>
AN - Acción por incumplimiento.....	44
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	45
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	45
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	46
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	47
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	47
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>50</b>
CP – Control previo de convocatorias a consulta popular .....	50
Inicio de fase de verificación de dictamen constitucional y diferimiento de sus efectos.....	50
EP – Acción extraordinaria de protección .....	50
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	51
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	51
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	52
TC – Demanda de inconstitucionalidad / Tribunal Constitucional .....	52
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>53</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	53

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (2), CP (1), IO (1), CN (1), EP (57), AN (1), IS (15), JP (3).


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)


#### IN – Acción Publica de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="167 1086 260 1346" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); background-color: #003366; color: white; padding: 5px; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="92 1406 352 1756">Constitucionalidad condicionada de la atribución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para determinar cláusulas obligatorias y prohibidas en contratos de seguros.</p>	<p data-bbox="384 904 1275 2038">En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional analizó el numeral 2.3. del art. 2 de la Norma para la Determinación de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguro contenida en la Resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros SCVS-INS-2018-0007 (en adelante, Resolución) que estableció como cláusulas prohibidas aquellas que los asegurados renuncien a la jurisdicción, y señaló que impediría que los contratantes renuncien a la jurisdicción y, eventualmente, elijan otra vía de solución de conflictos. La Corte puntualizó que la Superintendencia no puede limitar el ejercicio de la libertad de contratación al imposibilitar una renuncia no prohibida por la Constitución o ley. Por tanto, concluyó que la frase “la jurisdicción o” en dicha disposición es inconstitucional. También analizó la Disposición General Segunda de la Resolución que reconocía la potestad de la Superintendencia de declarar cláusulas como prohibidas en un contrato de seguro, antes, durante y después de un reclamo. Aunque la Corte consideró que esta facultad busca precautelar los derechos de los usuarios, estimó necesario regular el ejercicio de este control. Puntualizó que cuando la Superintendencia declara como cláusulas prohibidas ciertas estipulaciones constantes en una resolución vigente al momento de la celebración del contrato de seguro, ella está facultada para determinarlas antes y durante un reclamo, lo que no es contrario a la seguridad jurídica. No así en la facultad ejercida después del reclamo, pues la labor del control habría sido ejercida previamente. Por lo tanto, la Corte estableció una interpretación condicionada a que no se pueda aplicar una resolución posterior al reclamo y tampoco se pueda realizar control respecto de un contrato suscrito de conformidad con una resolución anterior. El juez Jhoel Escudero Soliz y el juez Alí Lozada Prado, en votos salvados particulares, sostuvieron que la Corte debió desestimar la por no encontrar incompatibilidades con la CRE, pues se trata de una contradicción entre la Resolución y la regulación contenida en el COMF. Adicionalmente, el juez Lozada sostuvo que el análisis y la declaración de constitucionalidad condicionada excedieron los cargos de los accionantes sin que la Corte</p>	<div data-bbox="1310 1160 1497 1330" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1315 1442 1492 1507" style="text-align: center;"><a href="#">38-18-IN/23 y votos salvados</a></p>




	<p>esgrimiera argumentos que lo justifiquen. El juez Richard Ortiz explicó que para resolver la IN era necesario considerar: (i) la posición constitucional de las superintendencias y su competencia de control de cláusulas prohibidas en los contratos de seguros; (ii) el control de legalidad de normas infralegales a través de la vía contenciosa administrativa; y, (iii) la naturaleza de los contratos de adhesión.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>La delegación de la facultad coactiva por ordenanza sin que dicha posibilidad esté legalmente establecida contraviene el principio de legalidad y la seguridad jurídica.</p>	<p>La Corte aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad presentada por DIRECTV contra los arts. 3, 19, 20, 22, 36, 49, 57, 58, 60, 62, 63, 68, 77, 89, 103, 106 y 110 de la Ordenanza de Creación del Juzgado Especial Coactivas para la Recuperación de Cartera Vencida y de la Ejecución Coactiva para el Cobro de Créditos Tributarios y no Tributarios Adeudados al GAD de Atacames, que hacen referencia a la delegación de la facultad coactiva del GAD a favor de personas privadas naturales y jurídicas. La CC consideró que trasladar una potestad estatal privativa del tesorero municipal a privados, denominados recaudadores externos, no es una posibilidad prevista legalmente, por lo que es contraria al principio de legalidad, establecido en el artículo 226 de la CRE. Además, la CC señaló que por la afectación del principio de legalidad también se vulnera la seguridad jurídica, ya que los artículos impugnados permiten la actuación de recaudadores sin competencia. Ello afecta (i) la certeza de los administrados respecto de sus situaciones jurídicas frente a procesos coactivos; y, (ii) la previsibilidad, pues no se protegería las legítimas expectativas respecto de cómo la normativa será aplicada a casos en que intervengan recaudadores sin competencia. Los jueces Jhoel Escudero y Richard Ortiz emitieron por separado sus votos salvados y señalaron que la demanda era improcedente, pues los argumentos de los accionantes denotaron una contradicción con normas legales y no con la Constitución, lo cual es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	 <p><a href="#">62-19-IN/23 y votos salvados</a></p>

## CP – Consulta Popular


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Consulta popular para mantener el crudo del bloque 43, ITT, indefinidamente bajo el subsuelo.</p>	<p>La Corte aceptó la propuesta de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos respecto a que el gobierno mantenga el crudo del ITT (Ishpingo, Tambococha, Tiputini), bloque 43, indefinidamente bajo el suelo. La Corte determinó que los accionantes cumplieron el requisito de legitimidad democrática, pues el Pleno del CNE otorgó el certificado correspondiente; y precisó que la consulta popular consiste en un plebiscito. En relación con el examen formal de los considerandos, el Organismo precisó que contienen la base jurídica para la convocatoria, e información sobre la posibilidad de decidir respecto de la explotación del crudo en el subsuelo del Yasuní, así como sobre el ámbito geográfico en el que se pretende consultar. Al respecto, determinó que ambos considerandos establecen de forma sencilla, concreta y comprensible, información relativa a la pregunta, sin ningún tipo de reflexión ni contenido sugestivo. Respecto a la pregunta, el Organismo señaló que la pregunta no establece excepciones que beneficien a un proyecto político específico. Además, destacó que, pese a que el contexto fáctico y jurídico en el que se planteó la pregunta es diferente al actual, es posible entender de forma natural que la pregunta se refiere a que las reservas de petróleo que existen en la actualidad permanezcan bajo el subsuelo, y que, por</p>	 <p><a href="#">6-22-CP/23 y votos salvados</a></p>

tanto, se suspendan las actividades de explotación y extracción de crudo ya iniciadas en el bloque en mención. En cuanto a la constitucionalidad material, la Corte verificó que las medidas a adoptar podrían generar efectos jurídicos pese al transcurso del tiempo. Asimismo, verificó que el ordenamiento jurídico faculta a la ciudadanía a proponer una convocatoria a consulta popular respecto de la explotación de los recursos no renovables; y finalmente, respecto a la seguridad jurídica, consideró que, si bien existen contratos de preventa de petróleo, estos no dependen de la explotación del bloque 43 para su cumplimiento; y consideró que un eventual resultado positivo en la consulta popular provocaría la terminación de contratos cuya indemnización no sería de gran impacto para el Estado ecuatoriano. Sin embargo, aclaró que, en el supuesto de que la consulta popular obtenga un resultado positivo, el retiro de la actividad extractivista debe ser progresivo con la finalidad de ocasionar el menor impacto jurídico, económico, social y ambiental posible. La Corte determinó que, se debe continuar con el proceso prescrito en el Código de la Democracia. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que la consulta popular trata sobre una competencia exclusiva de distintos órganos del poder público, con lo cual, era improcedente la propuesta. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería, señalaron que la decisión de mayoría minimiza la existencia de disposiciones normativas que actualmente autorizan la explotación hidrocarburífera en el Yasuní, que conlleva a la existencia de relaciones contractuales y convencionales cuyo incumplimiento podría provocar una lesión a la seguridad jurídica.

## IO – Inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Se desestima la IO de la obligación de establecer estándares de rendimiento y causales de destitución de las y los notarios.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la demanda de acción de inconstitucionalidad por omisión relativa respecto de la última frase del artículo 200 de la Constitución que prescribe: “(...) La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”, presentada por la Federación Ecuatoriana de Notarios. Los accionantes alegaron que la Asamblea Nacional no desarrolló todos los preceptos constitucionales relevantes respecto al sistema notarial al expedir el COFJ y la Ley Notarial. A criterio de los accionantes, esto se refleja en la falta de designación, control y evaluación de los notarios a partir de la vigencia de la Constitución. La Corte estableció que la norma constitucional invocada contiene una obligación de actuar clara y concreta, dirigida a la Asamblea Nacional. Luego, verificó si la normativa existente omitió elementos constitucionalmente relevantes como parámetros de rendimiento y causales de destitución de las y los notarios. Concluyó que la Asamblea Nacional reguló con detalle los estándares de rendimiento de las y los notarios en el art. 301.2 del COFJ; mientras que, las causales para su destitución constan en los artículos 104, 107 y 109 del COFJ y artículos 44 al 46 de la Ley Notarial. En consecuencia, constató que no existió una omisión relativa de la Asamblea Nacional, y descartó la ausencia de elementos constitucionalmente relevantes en la normativa actual.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">1-20-10/23</p>

## CN – Consulta de norma


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Desestimación de la consulta por haberse cuestionado una norma aplicada por la jueza de instancia.</p>	<p>Consulta de norma elevada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 639 inciso primero del COIP; norma que dispone que, si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos por ley, o vulnera derechos, se rechazará y se ordenará que el proceso se sustancie en trámite ordinario. Así, la Sala consultante cuestionó que la jueza de la Unidad Judicial Penal rechazara el procedimiento abreviado, pues, a su criterio, la Fiscalía efectúa la solicitud de dicho procedimiento en atención a principios como el de celeridad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal y, además, verifica el cumplimiento de los requisitos legales. La Corte reiteró que el control concreto de constitucionalidad no persigue responder consultas normativas en abstracto que no sean aplicables a la causa en discusión. En este caso, la Sala consultante controvertió la constitucionalidad de una norma que ya había sido aplicada por la jueza de instancia al momento de resolver el pedido de los procesados para someterse al procedimiento abreviado. La Corte señaló que los jueces consultantes no eran competentes para aplicar la norma consultada, pues no tenían las facultades legales para resolver la aceptación o negativa del procedimiento abreviado contenido, entre otros, en el artículo 639 del COIP, ya que, por su regulación procesal, dicho pedido debía resolverlo la jueza de instancia. Por ende, la Corte indicó que no existía una incompatibilidad constitucional que impidiera a la Sala resolver la causa o pronunciarse respecto a la nulidad solicitada por los procesados, ya que no podía aplicar la norma consultada. En este contexto, la Corte consideró que la consulta no tenía como fin garantizar la constitucionalidad de la norma, sino cuestionar las decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales, lo que es contrario al control concreto de constitucionalidad. Por tanto, desestimó la consulta planteada.</p>	 <p style="color: #1a3d54; font-weight: bold;">39-21-CN/23</p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Motivación suficiente y seguridad jurídica en la sentencia de apelación de una AP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección en la que se aceptó el recurso, se declaró la vulneración de derechos a favor de los accionantes y se ordenaron medidas de reparación integral. La Corte desestimó la acción tras verificar que la Corte Provincial no vulneró la garantía de la motivación, en tanto la sentencia impugnada cuenta con la identificación de los hechos de la demanda, la pertinencia de la aplicación de la normativa enunciada en relación con los elementos fácticos y la constatación de una afectación a los derechos de los guías de turismo porque se les revertió una situación jurídica consolidada sin un debido procedimiento previo. Asimismo, la Corte revisó si la autoridad judicial vulneró la seguridad jurídica al sustanciar la AP cuando, a criterio</p>	<p style="color: #1a3d54; font-weight: bold;">477-18-EP/23</p>

	de la entidad accionante, correspondía ser conocido en la vía ordinaria. En este contexto, este Organismo concluyó que la Corte Provincial detectó la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el trabajo de los accionantes por parte de la entidad accionante y, en este sentido, prosiguió con la sustanciación sin que exista obligación de identificar otras vías. Por ende, desestimó la acción presentada.	
Vulneración de la garantía de motivación en una sentencia de apelación de AP por falta de pronunciamiento sobre la alegada vulneración de derechos.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen se negó la acción de protección propuesta. La Corte aceptó la acción y señaló que, respecto de la presunta vulneración de la garantía de motivación, la sentencia impugnada no realizó un análisis respecto de la vulneración a los derechos de los accionantes, sino que su análisis se limitó a determinar que la vía adecuada era la ordinaria, por tanto, se vulneró la garantía de motivación.	682-18-EP/23
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por falta de pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar en primera providencia de acción de protección.</p>	EP presentada en contra de las sentencias emitidas en una acción de protección con medida cautelar por la notificación para desocupar los locales del Mercado Central del GADM de Chone. Las judicaturas de instancia y de apelación rechazaron la AP presentada por improcedente. La Corte concluyó que la jueza de la Unidad Judicial vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues, en sentencia, señaló que debido a que se negó la AP presentada no se resolverían las MC. La Corte concluyó que, contrario a lo que se ordena en el art. 32 de la LOGJCC, la autoridad judicial no calificó la admisibilidad de la solicitud de medidas cautelares conjuntas solicitadas previo a resolver la AP. La Corte determinó que las medidas, por su carácter cautelar y tutelar, se basan en una presunción razonable de que existe una vulneración de derechos que debe ser interrumpida; de ahí que, el análisis de procedencia de las MC responde a un juicio de probabilidad y no de certeza. Así, la Unidad Judicial no verificó si la solicitud cumplía con los requisitos para otorgarlas y no observó el procedimiento previsto para su tramitación. Por otro lado, la Corte concluyó que la Sala de la Corte Provincial sí observó el estándar reforzado de motivación cuando se trata de garantías jurisdiccionales, pues analizó la alegada vulneración de derechos constitucionales y tras no verificarla, determinó que la vía adecuada y eficaz para impugnar la decisión administrativa era la jurisdicción ordinaria. Finalmente, la Corte encontró materialmente inoficioso ordenar el reenvío de la causa, ya que los jueces que conocieron la AP con medidas cautelares conjuntas resolvieron el fondo del asunto y desestimaron la acción. En consecuencia, la Corte declaró que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación. Finalmente, llamó la atención a la jueza de la Unidad Judicial por la inobservancia de las reglas de trámite de las medidas cautelares conjuntas y ofició al CJ para que registre este llamado de atención en su expediente.	 932-18-EP/23
	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, dentro de una acción de protección con medidas cautelares. En el proceso de origen se declaró la vulneración de derechos constitucionales del accionante por los sumarios incoados en su contra que llevaron a la destitución de su cargo como juez por parte del CJ. La Corte desestimó la acción y señaló, entre otros aspectos, que (i) no existió	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Suficiencia motivacional, vicio de inatinencia y juez competente en una sentencia de apelación de una AP con medidas cautelares.</p>	<p>el vicio de inatinencia, pues en la AP sí existió una referencia al primer expediente administrativo y este se relaciona con el informe motivado; y, el análisis de la decisión impugnada se relacionó con la resolución de la causa. Por ello, no se evidencia una equivocación del punto de la controversia. Luego, la Corte revisó si la sentencia vulneró la garantía de juez competente, ya que, a criterio de la entidad accionante, uno de los jueces que resolvió la AP debió excusarse por estar inmerso en la causal del art. 22.8 del COGEP por haber planteado procesos contra el CJ. Al respecto, este Organismo estableció que en la sentencia 19-20-CN/21, ya se estableció un criterio que señala que las autoridades judiciales que hayan presentado o tengan causas propias en contra del CJ no deberán excusarse, ni podrán ser recusados en otras causas que participen. Adicionalmente, la Corte observó que el CJ no presentó recusación en contra del juez en el proceso de origen.</p>	 <p>1284-19-EP/23</p>
<p>Garantía de motivación en sentencias de acción de protección.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación derivada de una acción de protección, que negó las pretensiones del accionante relacionadas con la adjudicación de unos lotes de terreno. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y evidenció que la decisión impugnada cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia para considerar que una sentencia se encuentra motivada, por cuanto enunció las normas jurídicas aplicables al caso, justificó la aplicación de estas normas a los hechos del caso y analizó las alegaciones relacionadas con la presunta violación del derecho de propiedad, concluyendo que no se produjo vulneración alguna. La Corte, además, señaló que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación o no de las normas infraconstitucionales, puesto que esto no es materia de una acción extraordinaria de protección; y, en consecuencia, desestimó la acción al verificar que no existió una omisión judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p>1685-18-EP/23</p>
<p>Derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, con base en el vicio de incongruencia frente al derecho, en una sentencia de segunda instancia de acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada en el marco de una AP. En el proceso de origen, se aceptó la acción en favor de la actora y el SENAÉ alegó que se vulneraron sus derechos porque los jueces de la Corte Provincial no habrían analizado si existió o no vulneración de derechos, lo cual, a su criterio, era indispensable para determinar la procedencia de la acción de protección. La Corte desestimó la acción y señaló que la sentencia cumplió con la revisión de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para aceptar una acción de protección, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el vicio de incongruencia frente al derecho. La Corte realizó un llamado de atención al SENAÉ y dispuso a la entidad que revea su política de presentación de acciones extraordinarias de protección. Así mismo, exhortó a la CGE y a la PGE a considerar lo mencionado en la sentencia. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería señaló que, si bien está de acuerdo con la decisión, discrepa en lo relacionado con la advertencia realizada al SENAÉ. El juez indicó que el artículo 64 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 336 del COFJ, está dirigido a abogados o abogadas que conciertan</p>	<p>1719-18-EP/23 y voto salvado</p>



	libremente sus honorarios profesionales, por lo que no concierne a servidores estatales que defienden los intereses de las instituciones a las que pertenecen. Además, señaló que, en este caso en particular, se desnaturalizó la garantía de acción de protección.	
Garantía de motivación en las sentencias de una acción de protección por jubilación por invalidez.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de una acción de protección, propuesta por la accionante al haberle negado su jubilación por invalidez, la Corte desestimó la demanda. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la decisión de primera instancia rechazó la acción de protección debido a que la solicitud de jubilación de invalidez habría sido negada porque los informes médicos señalaron que las enfermedades que padece la accionante, por las cuales pretendía acceder a la jubilación por invalidez, no le causan incapacidad permanente para la actividad laboral que desempeña. Por ende, la Corte verificó que la judicatura de primera instancia sí realizó un análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, la Corte indicó que la misma sí atendió las alegaciones de la garantía jurisdiccional planteada y determinó, en un primer momento, la inexistencia de las vulneraciones a derechos constitucionales que fueron alegados por la accionante (derechos de las personas con discapacidad, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad social). Posteriormente, la Corte señaló que, dada la naturaleza de la pretensión de la accionante, el asunto de fondo es un tema de legalidad, por lo cual la Corte desestimó la vulneración a la garantía de motivación.	<a href="#">1876-18-EP/23</a>
Garantía de motivación en una sentencia de apelación en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección propuesta por el accionante en razón de la presunta falta de respuesta a su solicitud de jubilación por invalidez. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y evidenció que la decisión impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Además, cuenta con un análisis real respecto a la presunta violación de derechos. Por ende, este Organismo consideró que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	<a href="#">1933-19-EP/23</a>
Garantía de la motivación suficiente en la sentencia de apelación de una AP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección. En el proceso de origen se aceptó parcialmente la demanda por la sanción de destitución impuesta al accionante por el CJ. En la apelación se rechazó el recurso del CJ y se confirmó la sentencia de instancia con ciertas reformas. La Corte Constitucional desestimó la acción y señaló que (i) la decisión impugnada analizó los hechos del caso, junto con la normativa y los precedentes aplicables para arribar a su decisión; (ii) la sentencia cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, es así como analizó las vulneraciones de derechos constitucionales. Por lo tanto, la Corte concluyó que, tras constatar la motivación suficiente, debía descartar la vulneración alegada por la entidad accionante.	<a href="#">2104-19-EP/23</a>
	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de un proceso de HC. En el	

<p>Debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes, en una sentencia de segunda instancia de hábeas corpus.</p>	<p>proceso de origen, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia de negar la acción de HC. La accionante, quien presentó la acción en favor de su cónyuge, alegó que los jueces de la Corte Provincial no tomaron en cuenta sus alegaciones sobre: (i) la condición de doble vulnerabilidad de su cónyuge privado de libertad, al ser un adulto mayor y tener una enfermedad (ii) ni sobre la jurisprudencia de este Organismo, la cual debía aplicarse al caso concreto. La Corte verificó que los cargos de la accionante, los cuales, a su criterio, no fueron respondidos, son relevantes y podían cambiar significativamente la resolución de la decisión impugnada. La Corte desestimó la acción y concluyó que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto los jueces sí se pronunciaron sobre los argumentos alegados por la accionante.</p>	<p><a href="#">2872-18-EP/23</a></p>
<p>Análisis de la motivación en las decisiones judiciales de hábeas corpus.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el contexto de una acción de HC. En el proceso de origen, los jueces negaron el hábeas corpus porque consideraron que no se vulneró el derecho a la libertad personal ambulatoria del accionante y que tampoco fue privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por una medida cautelar de arresto domiciliario. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para ello, analizó los parámetros específicos que deben ser observados por las autoridades judiciales al momento de motivar sus decisiones en contextos de acciones de HC, a saber: (a) analizar integralmente la privación de la libertad; y, (b) dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas por el accionante de acuerdo con el objeto y naturaleza de esta garantía jurisdiccional. Así, la Corte constató que los jueces de instancia no realizaron un análisis integral de la privación de la libertad, pues no existió un pronunciamiento sobre: (i) el contexto del accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su discapacidad y por su condición de salud; y (ii) sobre el tiempo transcurrido en exceso mientras cumplía la medida cautelar de arresto domiciliario. En las medidas de reparación, la Corte estableció que, en este caso, el reenvío para la emisión de una nueva decisión judicial resultaría inoficioso, pues el Tribunal de Garantías Penales había dejado sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario, por lo que, dispuso que la presente sentencia constituye por sí misma una medida de reparación y, también, realizó un llamado de atención a los jueces de instancia.</p>	<p><a href="#">3016-19-EP/23</a></p>
<p>Suficiencia de motivación en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió la apelación en el contexto de una AP. La Corte resolvió desestimar la acción porque no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo analizó que en la sentencia impugnada los jueces fundamentaron su decisión con suficiencia fáctica y jurídica con atención a la carga motivacional que debe emplearse en garantías jurisdiccionales, es decir, los jueces realizaron un análisis de la presunta violación de derechos, e incluso determinaron la vía legal que correspondía a la impugnación de los asuntos referentes a la controversia de origen. Adicionalmente, la Corte remarcó que no le corresponde verificar si la motivación contenida en las decisiones</p>	<p><a href="#">3019-19-EP/23</a></p>

	impugnadas es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente.	
--	---	--

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios


### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Derecho a la defensa y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación en una sentencia de casación y en un auto que negó la petición de nulidad.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que casó la sentencia de apelación y del auto que negó la petición de nulidad dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen, la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ casó la sentencia de apelación y ordenó que la compañía demandada pague a la demandante por concepto de despido y, posteriormente, negó la petición de nulidad. La Corte desestimó la acción y señaló que. (i) respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se verificó que en el auto impugnado se invocó la Resolución 07-2015 de la CNJ para justificar la pertinencia de la aplicación en el caso del artículo 245 del COGEP, por tanto, se descartó la alegada vulneración. (ii) Respecto de la presunta vulneración en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se verificó que el auto impugnado estableció que no procedía el abandono porque la sustanciación del recurso culminó y correspondía al tribunal emitir sentencia, por tanto, no existe transgresión de la regla de trámite prevista en el artículo 245 del COGEP, descartando así la alegada vulneración. (iii) Respecto de la presunta vulneración del derecho a la defensa por la falta de pronunciamiento sobre el pedido de abandono del recurso, se verificó que en el caso era improcedente declarar el abandono de la causa, ya que la sustanciación del recurso concluyó y no era necesario el impulso de la recurrente, por tanto, se descartó la alegada vulneración.	36-18-EP/23
Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, se inadmitió el recurso por no haberse fundamentado de manera <i>correcta y con lógica jurídica</i> . La Corte desestimó la acción y señaló que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto el conjuer se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, con base en el artículo 267 del COGEP, y calificó la inadmisibilidad conforme al artículo 270 del mismo cuerpo. Por lo tanto, la autoridad judicial (i) no violentó ninguna norma de trámite; y, (ii) tampoco existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio.	65-18-EP/23
Suficiencia de la motivación y no extralimitación de funciones en la inadmisión de un recurso de casación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de una acción de impugnación contencioso tributaria. La Corte resolvió desestimar la acción porque no identificó ninguna vulneración del derecho al debido proceso, ni en la garantía de motivación, ni tampoco en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Este Organismo señaló que el auto impugnado cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, ya que el conjuer que lo emitió tomó en consideración los argumentos de la entidad recurrente, así como las normas aplicadas al caso en análisis, y porque su argumentación contiene una explicación	97-18-EP/23 y voto concurrente



	<p>acerca de la pertinencia de la aplicación del artículo 268.4 del COGEP al caso concreto. La Corte, también, señaló que del auto impugnado no advierte que el conjuer se haya extralimitado en sus funciones, ya que se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión, y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso, por lo que no existió ninguna violación a las reglas de trámite referentes a la etapa de admisión del recurso de casación. Finalmente, la Corte requirió al SENA E que revea su política de presentación de EP por mera inconformidad con las decisiones judiciales, y le advirtió que de no hacerlo e identificar en fase de admisión futuros casos con características similares al presente, comunicará al CJ para que los abogados patrocinadores de la entidad sean sancionados. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería señaló que concuerda con la decisión de mayoría, excepto en la advertencia al SENA E, ya que, a su criterio, los abogados patrocinadores de esta entidad presentan demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales, por lo que no se cumplen los presupuestos para ser sancionados conforme a la ley.</p>	
<p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la inadmisión de un recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso de determinación de control posterior propuesto contra el SENA E. La Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, tras verificar que el conjuer de la CNJ no se extralimitó en sus funciones, toda vez que su análisis se limitó a verificar, de forma fundamentada, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente, es decir, al tenor de lo dispuesto en la Ley de Casación. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p>115-18-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, dentro de un proceso penal en el que se declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación presentado por varios procesados dentro de un proceso penal, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme. La Corte recordó que la declaratoria de desistimiento tácito, con base en el art. 652.9 del COIP no puede corresponder a un criterio de fundamentación indebida o insuficiente, pues aquello resulta una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, análisis que está prohibido en esta materia. De esta forma, a criterio de este Organismo la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación impuso una traba irrazonable al derecho a recurrir del accionante, a pesar de que este cumplió con los requisitos contenidos en la ley procesal para acceder a dicho remedio procesal; e impidió que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia condenatoria de instancia que les impuso una pena de privación de libertad. La jueza Daniela Salazar, en su voto concurrente, enfatizó en los criterios que los jueces ordinarios deben tomar en consideración al momento de resolver el recurso de apelación del accionante, tomando en consideración que la decisión se mantendrá en firme para otra persona procesada. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería sostuvo que la sentencia resuelve sobre la base de un derecho que actualmente no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, por lo que no es posible concluir en la vulneración del derecho al doble conforme.</p>	<p>115-21-EP/23 voto concurrente y voto salvado</p>

<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto de inadmisión de la casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda. La Corte determinó que la conjueza desarrolló las razones para justificar su decisión en atención a la congruencia entre la causal recurrida y los fundamentos que la sustentaban. Por lo tanto, la Corte señaló que el auto no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al contar con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.</p>	<p>128-18-EP/23</p>
<p>Debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y del auto que negó los recursos horizontales, en el marco de un proceso de acción reivindicatoria de dominio. En el proceso de origen, se aceptó la demanda, se rechazó el recurso de apelación y se inadmitió el recurso de casación. La Corte descartó el análisis del auto que resolvió los recursos horizontales, por cuanto todos los cargos de la demanda se refieren, únicamente, al auto que inadmitió el recurso de casación. La Corte desestimó la acción y concluyó, sobre el primer problema jurídico, que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en cuanto a su criterio rector, debido a que el auto contiene: (i) una fundamentación fáctica suficiente (se toman en cuenta y se analizan los cargos del recurso de casación); y, (ii) una fundamentación normativa suficiente (se enuncian las normas que llevaron al conjuez a tomar su decisión y la justificación de su aplicación al caso concreto). Sobre el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos de forma, conforme el artículo 7 de la Ley de Casación, y no prejuzgó el caso ni valoró pruebas ni resolvió el fondo. Por lo tanto, no violentó ninguna norma de trámite y, como consecuencia, no existió una afectación al debido proceso.</p>	<p>249-18-EP/23</p>
<p>Garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación en una sentencia de mérito derivada de la fase de sustanciación de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de mérito emitida en casación por parte de la CNJ, en la que se aceptó la excepción de prescripción extintiva de la obligación propuesta por el demandado en el marco de un proceso civil de cobro de dinero iniciado por el Banco del Pacífico. La Corte analizó (i) la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, (ii) el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre la (i), la Corte indicó que la CNJ resolvió casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito, acogiendo la excepción de prescripción ordinaria propuesta por el demandado del proceso subyacente. En tal razón, la Sala de la CNJ efectivamente valoró prueba, facultad que podía ejercerla —como sucedió en este caso— en el segundo momento de la fase de sustanciación, <i>i.e.</i> al dictar sentencia substitutiva. Por tanto, no se evidenció la vulneración de ninguna regla de trámite, pues la imposibilidad de valor prueba se refiere al primer momento de la fase de sustanciación, es decir, cuando se analiza si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios casacionales admitidos a trámite. En consecuencia, tampoco se socavó el debido proceso como principio, frente a lo cual se descartó la vulneración de este principio, frente a lo cual se descartó la vulneración de este derecho. Con respecto al (ii), la Corte señaló que no se evidenció una incoherencia decisional o inconsistencia entre la conclusión final y la</p>	<p>255-19-EP/23</p>

	<p>decisión adoptada en la sentencia impugnada, toda vez que la excepción de prescripción propuesta por el demandado del proceso de origen fue acogida en la segunda fase de sustanciación, así, la Sala no estaba obligada a acoger las pretensiones de la entidad accionante en el proceso de origen cuando resolvió aceptar su recurso, casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito. Al contrario, la Sala debía corregir el error de derecho que identificó y dictar la sentencia sustitutiva correspondiente, lo cual fue cumplido conforme se dejó evidenciado anteriormente. Por tanto, se descartó la vulneración referida.</p>	
<p>Derecho a la seguridad jurídica en sentencia que desecha recurso de casación dentro de un proceso laboral por despido ineficaz.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida por la CNJ que decidió desechar la demanda por despido ineficaz propuesta por el accionante contra el GAD de Guayaquil. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues consideró que los jueces nacionales analizaron el caso con base en las normas claras, previas y públicas que estimó aplicables, específicamente, concluyeron que al accionante no le era aplicable lo dispuesto en el art. 187 del CT por cuanto no tenía condición de trabajador amparado por dicho cuerpo normativo, por lo que no estuvo inmerso en la garantía de protección para dirigentes sindicales; con lo cual, no era procedente la acción de despido ineficaz. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral consideró que, en aplicación de la normativa vigente tanto a la época del despido intempestivo, como a la emisión del fallo de casación, el accionante contaba con la protección del régimen laboral y con la posibilidad de demandar el despido ineficaz en su calidad de dirigente sindical, razón por la cual la EP debía ser aceptada por violación al derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>264-18-EP/23 y voto salvado</p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Se vulnera la garantía de <i>non reformatio in peius</i> cuando la Corte Nacional casa de oficio la sentencia y aumenta la pena.</p>	<p>La Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación de Fiscalía y casó de oficio la sentencia, dentro de un proceso penal. El Tribunal de la CNJ casó de oficio la sentencia por existir un yerro jurídico trascendental y, en consecuencia, dispuso la pena privativa de libertad de doce años, el pago de una multa y ratificó la reparación integral dispuesta por la sentencia de segunda instancia. La Corte aceptó la acción y señaló que la Sala Especializada dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia que ratificó la inocencia del procesado y aumentó la pena en relación con la dispuesta en la sentencia de primera instancia. La Corte determinó que: el tribunal de casación penal (i) casó de oficio la sentencia recurrida y (ii) aumentó la pena (supuesto de hecho), vulneró la garantía de <i>non reformatio in peius</i> (consecuencia jurídica). En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que no existió violación de la garantía de <i>non reformatio in peius</i> porque el accionante no se veía amparado por la misma, ya que no recurrió y existían recurrentes adicionales. Además, estableció que la casación de oficio es una atribución legal de los jueces de la CNJ cuando identifican un error de derecho, aun cuando exista una deficiente fundamentación de los recursos interpuestos.</p>	<p></p> <p>425-18-EP/23 y voto salvado</p>
	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso laboral de impugnación del visto bueno, mediante la cual la entidad accionante alegó que el auto impugnado realizó un análisis de fondo que no le correspondía en la fase de admisión y que, se le impidió obtener una resolución por parte de los jueces</p>	

<p>Derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>nacionales vulnerando así la garantía de recurrir, la Corte desestimó la EP. Para el cargo relativo al presunto análisis de fondo en la fase de admisión, la Corte analizó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, mediante la cual determinó que, la conjuenza nacional se limitó a efectuar un análisis de admisibilidad, ya que examinó la demanda de la entidad accionante y verificó si esta cumplía con los requisitos de fundamentación exigidos por los casos segundo y cuarto del artículo 268 del COGEP, por tanto, no evidenció que la conjuenza haya efectuado un análisis de fondo, en virtud de que su análisis se circunscribió a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Por otro lado, la Corte no identificó que la entidad accionante se haya visto impedida de recurrir la decisión, ya que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, como el recurso de casación, el cual fue inadmitido por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.</p>	<p>428-18-EP/23</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Seguridad jurídica en un auto de abandono y archivo de un proceso contencioso tributario</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó una acción extraordinaria de protección presentada en contra el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que declaró el abandono de la causa por la no comparecencia de la entidad accionante (GADM – Quito) a la audiencia dentro de un proceso contencioso tributario en contra del SRI. La Corte analizó si el auto de abandono vulneró el derecho a la seguridad jurídica y encontró que, en el caso bajo análisis, el artículo 247.2 del COGEP, vigente a la época, prescribía que no cabe el abandono, entre otras, en los casos en los que los actores sean instituciones del Estado. No obstante, esta Corte reconoció que existen varias interpretaciones sobre la aplicación del abandono por la inasistencia o comparecencia a audiencias y el abandono por inacción en el proceso por el tiempo establecido en la legislación procesal. De ahí que, la Corte observó que el TDCA justificó el motivo para no aplicar el artículo 247 del COGEP, además de haber sustentado su decisión en el artículo 87.1 del mismo cuerpo legal, siendo esta una norma jurídica previa, clara y pública y, según la judicatura, aplicable al caso en concreto. Por lo tanto, no encontró <i>prima facie</i> una transgresión a la seguridad jurídica sin que la Corte pueda pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión. Finalmente explicó que, en principio, no le corresponde a este Organismo determinar cuál interpretación es la más adecuada, sino que ello es competencia de la Corte Nacional de Justicia. De ahí que, la Corte exhortó y notificó a la CNJ para que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la relación entre el abandono por deserción de la causa o de los recursos por la falta de comparecencia a audiencia y las prohibiciones legales en ciertas materias para dictar el mismo.</p>	 <p>433-18-EP/23</p>
<p>Derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto que negó el recurso de hecho.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que resolvió el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, la compañía actora solicitó la ejecución de silencio administrativo positivo. La Corte desestimó la acción y determinó, primero, que el conjuenz enunció las normas en las que fundó su decisión y justificó su aplicación en relación con el caso, por lo que el auto impugnado cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Segundo, señaló que el conjuenz no se extralimitó en sus funciones, (i) al no violentar una regla de trámite para inadmitir el recurso de casación; y (ii) no se transgredió el debido proceso en cuanto a principio, por lo que no vulneró el derecho al debido</p>	<p>455-18-EP/23</p>

	proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.	
Seguridad jurídica en el auto de abandono de un proceso civil.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono dentro de un juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio. En el proceso de origen se declaró el abandono luego de que una de las accionantes no acudió a la confesión judicial, pese a la insistencia de la autoridad judicial. La Corte Constitucional consideró que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no se produjo en tanto el impulso del proceso no le correspondía a la judicatura sino a las accionantes. Esto debido a que la finalización de la etapa probatoria debe ser resuelta a petición del interesado, por tanto, en el proceso no se evidenció que la etapa hubiese concluido por existir diligencias pendientes de practicar como la confesión judicial de una de las accionantes. Por lo tanto, la Corte concluyó que la declaratoria del abandono no fue resuelta en contradicción con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y desestimó la acción.	<a href="#">571-18-EP/23</a>
Motivación suficiente en el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra la sentencia y el auto de inadmisión del recurso de casación dictados en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte determinó que la compañía accionante no presentó argumentos completos respecto al auto de inadmisión por lo que analizó únicamente la sentencia emitida en el caso de origen. Así, este Organismo observó que en la sentencia impugnada se enunciaron las normas jurídicas en que se fundamentó la decisión, se explicó su contenido y alcance y se determinó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Consecuentemente, la decisión cuenta con una estructura mínimamente completa, tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que la Corte desestimó la acción presentada.	<a href="#">591-18-EP/23</a>
Si en el análisis de la procedencia del recurso de casación existe un pronunciamiento que refiere al fondo, pero este no fue determinante en la inadmisión, no existe extralimitación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de un proceso contencioso tributario de impugnación a una resolución de la administración tributaria. La Corte desestimó la acción, ya que verificó que en el auto emitido la conjueza accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Este Organismo no advirtió que existiera extralimitación por parte de la conjueza, ya que, si bien en el análisis de dos de las causales alegadas por el casacionista realizó una mención que se referiría a la procedencia del recurso en el fondo, también, planteó otras razones de inadmisión que atendieron a una verificación de los requisitos exigidos para este tipo de recurso en relación con sus elementos formales mínimos. Ante este tipo de circunstancias, la Corte ha señalado que, si el pronunciamiento del conjuez que se refiere a la procedencia del recurso en el fondo no fue determinante en la decisión de inadmitir el recurso de casación, pues existen otras razones de inadmisión formales, no se configura la vulneración de un derecho. En consecuencia, este Organismo señaló que no se configura la violación de la regla de trámite del artículo 270 del COGEP, ni la vulneración del debido proceso como principio constitucional.	<a href="#">593-18-EP/23</a>
	EP presentada en contra de la sentencia de primera y segunda instancia, en el marco de un proceso penal. La compañía accionante alegó que la autoridad jurisdiccional vulneró sus derechos, por cuanto habría dictado como pena un comiso especial y la extinción de la persona jurídica, a pesar	



<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad en relación con un comiso penal a terceros.</p>	<p>de que no la había vinculado como sujeto procesal. La Corte analizó si en la sentencia de primera instancia se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, el derecho a la propiedad. La Corte verificó si, en la referida decisión: (i) se incumplió el ordenamiento jurídico vigente; y si, en consecuencia, (ii) se vulneró el derecho a la propiedad. Sobre el primer punto, la Corte concluyó que los jueces aplicaron el artículo 65 del Código Penal, al considerar que el bien decomisado fue de propiedad de los procesados al momento del cometimiento de los hechos delictivos y que su venta fue simulada. Sobre el segundo punto, la Corte concluyó que, si bien el objeto del comiso podría pertenecer a una tercera persona, no resultaba irrazonable ordenarlo porque la compañía era propiedad de los procesados al momento de cometerse el ilícito. Por lo tanto, la Corte desestimó los cargos presentados. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar señaló que está de acuerdo con la decisión, pero que difiere con el análisis pues, a diferencia de otros casos analizados por la Corte en los que se ha declarado el comiso penal de un bien de propiedad de un tercero ajeno al proceso, en este caso, el análisis del hecho delictivo estuvo atado al traslado de dominio. Para el análisis del delito, las judicaturas de primera y segunda instancia determinaron que el traspaso de dominio se trató de una simulación y que, en realidad, la propiedad permanecía en los procesados, uno de los cuales manejaba la compañía. Para el Tribunal, los nuevos propietarios en realidad no lo eran, justificándose de esa forma la declaratoria del comiso de la compañía. Por ende, concluyó que por las particulares circunstancias del caso, la declaración del comiso penal no se tradujo en una trasgresión a la propiedad.</p>	 <p>780-18-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>Vulneración de los derechos a la defensa y al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, dentro de un proceso penal en el que se declaró el abandono del recurso de apelación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto en el marco de un proceso penal, la Corte declaró la vulneración de los derechos de los accionantes a la defensa y a recurrir. En primer lugar, la Corte consideró que los jueces de la Corte Provincial de Bolívar tuvieron conocimiento, previo a convocar a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, de la autorización conferida por los accionantes durante la tramitación del proceso penal a los nuevos defensores técnicos, así como de sus casillas electrónicas para futuras notificaciones. Además, aclaró que las limitaciones del SATJE no exime a las dependencias judiciales que actúen con la debida diligencia y verifiquen si existió un cambio de defensores para emitir las notificaciones correspondientes y garantizar así el derecho a la defensa. Por otro lado, la Corte consideró que la declaratoria de abandono del recurso de apelación impidió que los accionantes, quienes contaban únicamente con una sentencia condenatoria, ejerzan su derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho a recurrir, ante la imposibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia de instancia que les impuso una pena de privación de libertad. Por lo expuesto, dispuso que otro tribunal conozca el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que la decisión resuelve sobre la base de una norma que no faculta a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión; de modo que, a partir de la emisión de la sentencia 1965-18-EP/21, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple.</p>	<p>902-21-EP/23 y voto salvado</p>
<p>No procede la declaratoria de</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono emitido por un TDCA, en el contexto de una acción subjetiva. La</p>	<p>1026-18-EP/23</p>


<p>abandono cuando los jueces han incumplido su obligación de contestar las solicitudes de las partes.</p>	<p>Corte resolvió aceptar la acción por encontrar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante. Este Organismo analizó que para declarar el abandono los jueces del TDCA se basaron en un supuesto no previsto en el numeral 1 del artículo 87 del COGEP vigente a la época de los hechos, ya que esta norma no regulaba la declaratoria de abandono por la falta de comparecencia de la defensa técnica a la audiencia, pese a que la parte actora sí compareció. La Corte, además, verificó que el abogado de la accionante actuó de manera diligente y anunció al TDCA, de forma previa, que no podría asistir a la audiencia convocada, solicitando su diferimiento; y que, pese a esto, los jueces no atendieron la solicitud y archivaron la causa. Este Organismo recordó que la administración de justicia tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que realizan los sujetos procesales dentro de cada proceso, y que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono, debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso, por lo que no procede la declaratoria de abandono cuando los jueces han incumplido su obligación de contestar a una solicitud de las partes, ya que, en ese caso, debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación.</p>	
<p>Garantía de motivación en la sentencia de casación de un proceso contencioso tributario. / Llamado de atención al SENA E.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación propuesto por el SENA E en un proceso contencioso tributario, la Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y consideró que la Sala de la CNJ se pronunció sobre el cargo casacional invocado por el accionante; para ello, citó los artículos que la entidad accionante alegó como no aplicados y expuso las razones por las que consideró que la sentencia impugnada del TDCA se encuentra debidamente fundamentada. Así, la decisión impugnada cumplió con la garantía de la motivación. Adicionalmente, la Corte reiteró en el llamado de atención al SENA E por la presentación indiscriminada de acciones extraordinarias de protección y advirtió que, de identificar en fase de admisión futuros casos que lleguen con características similares al presente, enviará al CJ para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC y que los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados. En este sentido, exhortó a la PGE y a la CGE considerar lo mencionado en el marco de sus procesos de control. El juez Enrique Herrería realizó un voto salvado y señaló su desacuerdo con que se advierta a las entidades del Estado de una potencial sanción a sus abogados patrocinadores, cuando presentan demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales, y peor aún que este Organismo comunique al CJ para que sean sancionados.</p>	<p>1047-18-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Fundamentación suficiente en una</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que casó la sentencia de apelación y ordenó el pago correspondiente por concepto de despido intempestivo, en el marco de un proceso laboral, mediante la cual la entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de motivación ya que en la decisión impugnada no se realizó un ejercicio de subsunción de los hechos concretos del caso con la normativa vigente, la Corte desestimó la EP. La Corte estableció que, para identificar si se produjo una vulneración a la garantía de motivación, se debía determinar si la argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente</p>	<p>1063-18-EP/23</p>

sentencia de casación.	completa. La Corte determinó que la sentencia impugnada no se limitó a transcribir o enunciar las normas aplicables, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por la entidad accionante, con base en los hechos y argumentos jurídicos propios del caso, por tanto, la Corte verificó que la autoridad judicial accionada expresó una fundamentación suficiente para resolver casar la sentencia de segunda instancia.	
Garantía de motivación y derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de mérito en casación.	EP presentada en contra de una sentencia de casación de la CNJ que realizó mérito, desechó la demanda interpuesta por el actor y confirmó la legitimidad de la una resolución de la SENAE por medio de la cual se aprehendió un automotor del accionante. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la Sala Nacional consideró y respondió todos los argumentos presentados por el recurrente para fundamentar la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que no constató la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes. Además, la Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica e indicó que la Sala Nacional, en aplicación del art. 16 de la Ley de Casación en concordancia con la Resolución 07-2017, posterior a casar la sentencia, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la nulidad, creó un acápite en el cual empezó la sentencia de mérito. Dicha sentencia de mérito, tiene un carácter sustitutivo por lo que le correspondía a la Sala Nacional pronunciarse sobre la base de las pretensiones de la demanda y excepciones de la contestación. Es así que, la Corte evidenció que el recurso de casación no fue desnaturalizado y, en consecuencia, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.	1188-17-EP/23
Seguridad jurídica en relación con el derecho a recurrir en la presentación de un recurso de casación considerado como extemporáneo.	EP presentada en contra de un auto de inadmisión de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo en el que se impugnó un oficio relativo a una supuesta retención indebida de pagos. La Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía a recurrir, ya que la accionante centró su cuestionamiento en la oportunidad de la interposición de su recurso de casación, por cuanto, a su juicio, el conjuer de casación lo habría inadmitido por extemporáneo con base en una inobservancia del art. 226 del COGEP y de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional 11-2017. Al respecto, la Corte señaló que el término para la interposición del recurso de casación se cuenta desde la notificación de los recursos horizontales legalmente previstos en el ordenamiento jurídico contra la decisión jurisdiccional que se pretende casar y que, en el caso, la decisión impugnada fue un auto de abandono que es interlocutorio por lo cual no cabía el recurso de revocatoria presentado por la accionante por lo que el tiempo transcurrido en su tramitación no podía ser habilitado para la interposición del recurso de casación, por lo cual no existió transgresión al art. 226 del COGEP y a la Resolución 11-2017 de la CNJ y se desestimó la EP. La jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería realizaron un voto salvado y señalaron que, si la recurrente interpuso el recurso de revocatoria, siendo inoficioso respecto del auto de declaratoria de abandono y luego devino en extemporáneo el recurso de casación, se estaría en el supuesto de negligencia de la accionante en el agotamiento de recursos; y, por lo tanto, sería una cuestión previa que no daría lugar al análisis constitucional, sino al rechazo de la EP.	1308-18-EP/23 y voto salvado



<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación penal. En el proceso de origen, el Tribunal de Garantías Penales declaró la denuncia de la accionante, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, como maliciosa y temeraria. La Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir, por cuanto el caso concreto se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19- IN y acumulado/21, esto es: (i) el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; (ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022. Finalmente, verificó al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra.</p>	<p><a href="#">1484-18-EP/23</a></p>
<p>El examen de los elementos relevantes para el juicio de admisibilidad del recurso de casación no constituye una extralimitación del conjuez.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto de inadmisión de casación, en el contexto de un proceso contencioso administrativo. La Corte resolvió desestimar la acción porque no encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Este Organismo analizó el auto impugnado y verificó que la conjueza se limitó a examinar los elementos del recurso de casación que eran relevantes para el juicio de admisibilidad y no el fondo de las alegaciones contenidas en el mismo, ya que verificó únicamente el cumplimiento del requisito de fundamentación establecido en el artículo 267 del COGEP, y lo calificó de inadmisibles al amparo del artículo 270 de la misma norma. Finalmente, la Corte precisó que únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones, y emitir un pronunciamiento sobre las mismas.</p>	<p><a href="#">1488-18-EP/23</a></p>
<p>Garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes en una sentencia de apelación en juicio ejecutivo.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso propuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, dentro de un proceso ejecutivo por cobro de pagarés. En el proceso de origen, se ordenó a los deudores cancelar el valor total contenido en los pagarés a favor de la compañía actora del proceso. La Corte desestimó la acción y señaló que (i) el argumento relativo a que los jueces de la Corte Provincial no resolvieron las pretensiones del recurso, era improcedente que el accionante deduzca una excepción de prescripción en su recurso de apelación ya que la <i>litis</i> no se trabó en ese punto (ii) el argumento de falta de citación de la demanda dejó de ser relevante en el momento en que el accionante compareció en el proceso con un recurso de apelación. Por tanto, pese a que la Corte Provincial no da respuesta a los argumentos del accionante relacionados con la prescripción y la falta de citación, dichos argumentos no son relevantes y, en consecuencia, no se verifica que se haya incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes.</p>	<p><a href="#">1584-18-EP/23</a></p>
<p>Debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el vicio de incongruencia frente a las partes, y seguridad</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia, dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, la CNJ resolvió rechazar el recurso de casación a través de la sentencia impugnada, por lo que el accionante alegó que los jueces no atendieron su argumento sobre la aplicabilidad de una norma posterior más favorable y sobre la inobservancia de esta ley. La Corte desestimó la acción y concluyó que, por un lado, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía</p>	<p><a href="#">1590-18-EP/23</a></p>

<p>jurídica en una sentencia de la CNJ.</p>	<p>de la motivación, con base en el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto los jueces respondieron el cargo del accionante en la resolución del recurso de casación. Por otro lado, la Corte resolvió que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, en aplicación del criterio de temporalidad, los jueces justificaron por qué consideraron aplicable el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo tanto, la Corte no encontró una inobservancia normativa que implique la afectación a otros preceptos constitucionales.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de casación no penal que, de oficio, casó la decisión y rechazó la acción de origen.</p>	<p>EP en contra de la sentencia de casación, dentro de un proceso laboral. La CC revisó si en la sentencia impugnada la Sala de la CNJ vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante por emitir una casación de oficio. Así, encontró que, aunque la CNJ desestimó el cargo de la empresa pública recurrente, decidió casar la sentencia de apelación y rechazar la demanda presentada, tras considerar que el pago del beneficio contemplado en el inciso segundo del art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades habría implicado inobservar el límite del valor a percibir por la terminación de la relación laboral previsto en el artículo 8 del mandato constituyente 2. Al respecto, la Corte después del análisis de la decisión impugnada, puntualizó que el art. 273 del COGEP no prevé una casación de oficio en este tipo de procesos, por lo que al casar de oficio sin que dicha actuación esté prevista en el ordenamiento jurídico vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción y ordenó medidas de reparación.</p>	<p><a href="#">1764-18-EP/23</a></p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicación retroactiva de normas relacionadas con el cálculo de la jubilación patronal.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de casación, en el contexto de un proceso laboral de impugnación de acta de finiquito. La Corte resolvió aceptar la acción porque encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, quien fue trabajador en una empresa. La Corte señaló que el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado, y no la normativa vigente a la época de la reclamación. Así, en el caso concreto, este Organismo encontró que los jueces de casación aplicaron una norma que no se encontraba vigente a la época de jubilación del accionante para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, y que este monto fue determinado por parte de la CNJ con una norma que entró en vigencia después de haberse terminado la relación laboral (Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099). Finalmente, la Corte señaló que los jueces, al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, provocaron una transgresión del principio de irretroactividad, que se tradujo en una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por el accionante.</p>	<p><a href="#">1844-18-EP/23</a></p>
<p>Derecho a la defensa cuando no se corre traslado a la contraparte con el escrito de fundamentación del recurso de apelación dentro de un proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso laboral por despido intempestivo seguida contra DOCAPES, y contra el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte desestimó la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte consideró que, si bien los jueces no corrieron traslado a la compañía accionante con el escrito de fundamentación del recurso de apelación, de conformidad con el art. 258 del COGEP, dicha omisión no ocasionó la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que la compañía fue</p>	<p><a href="#">1914-17-EP/23 y votos salvados</a></p>

	<p>convocada a la audiencia respectiva para que ejerza su derecho de contradicción, tomando en consideración que el recurrente no anunció prueba nueva en su recurso. Así, señaló que debido a que la defensa técnica de la entidad accionante acudió a la audiencia sin contar con procuración judicial, esta se vio impedida de participar en la diligencia y rebatir los argumentos del recurrente o solicitar la revocatoria del auto de sustanciación, situación que es atribuible a su propia negligencia, y no a la inobservancia de la regla de trámite del COGEP. En cuanto al auto de inadmisión, la Corte verificó que el conjuez no se extralimitó en sus funciones, y se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el remedio procesal extraordinario de la casación, de conformidad con el art. 267 del COGEP. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral y el juez Enrique Herrería consideraron que la entidad accionante se vio impedida de dar contestación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del término otorgado por la ley, con lo cual se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa y al principio de contradicción.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de primera instancia de un proceso ejecutivo.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia y los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho, en el marco de un proceso ejecutivo. Como cuestión previa, la Corte señaló que, en principio, los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho no son objeto de EP, al responder pedidos inoficiosos. Sin embargo, indicó que los autos podrían causar un gravamen irreparable, ya que, de acuerdo con la accionante, ella sí podía recurrir por cuanto presentó excepciones de conformidad con el COGEP. Respecto del primer problema jurídico, la Corte señaló que la autoridad judicial no vulneró el derecho a la defensa de la accionante por cuanto fue citada en debida forma. Respecto del segundo problema jurídico, la Corte concluyó que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la jueza no llamó a audiencia única con el fin de que se pueda practicar el examen grafológico, por lo que no observó el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP para los casos en los que la parte accionada presenta la excepción de falsedad del título ejecutivo. Al verificar la vulneración del derecho mencionado, la Corte señaló que no es necesario pronunciarse sobre las providencias que resolvieron sobre los recursos de apelación y de hecho. Como medidas de reparación, ordenó dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y retrotraer el proceso al momento de la calificación de la contestación de la demanda, con el fin de que se convoque a una audiencia, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP.</p>	<p>2014-18-EP/23</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Regla de precedente para casos en los que</p>	<p>EP presentada en contra de una providencia por la cual se fijó una pensión de alimentos. En el proceso de origen, los jueces de apelación aceptaron parcialmente el recurso de apelación presentado por el demandado, reformaron la resolución dictada en primera instancia y ordenaron el pago de la pensión alimenticia, a partir de la citación de la demanda. La Corte Constitucional aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte señaló que, por regla general, las resoluciones dictadas dentro de los juicios de alimentos no son objeto de acción extraordinaria de protección; sin embargo, ya que en el ordenamiento jurídico no existe un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad de la fijación de la pensión alimenticia, podría existir un gravamen irreparable. En tal virtud, analizó el fondo de las pretensiones</p>	 <p>2301-18-EP/23</p>

<p>los jueces fijen la pensión de alimentos en un momento distinto a la presentación de la demanda.</p>	<p>de la accionante, y señaló que en la sentencia 2158-17-EP/21 conoció un caso análogo y generó un precedente en sentido estricto, formulado a través de la siguiente regla: <b>Supuesto de hecho:</b> Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho, entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica (<b>consecuencia jurídica</b>). En el caso en concreto, la Corte aplicó la regla mencionada y verificó que la conducta judicial transgredió una norma legal y, con ello, afectó los derechos del niño beneficiario de la pensión de alimentos al haber fijado la pensión alimenticia desde la citación al demandado y no desde la presentación de la demanda.</p>	
<p>Garantía de motivación en una decisión que aceptó un acta de conciliación en un proceso penal de tránsito.</p>	<p>EP presentada en contra de una decisión que aceptó un acta de conciliación dentro de un proceso penal directo iniciado por el delito de lesiones por accidente de tránsito. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que, en un análisis contextual de la motivación de la decisión impugnada, se identificó que la Unidad Judicial se refirió al presunto incumplimiento alegado por los accionantes y, concluyó, que el acta fue cumplida en su totalidad, por lo cual la decisión impugnada sí se refirió de forma suficiente a los hechos de los que dependía la verificación de cumplimiento del acta de conciliación. Por consiguiente, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p><a href="#">2311-18-EP/23</a></p>
<p>Incongruencia frente a las partes en una sentencia de apelación derivada de un proceso monitorio.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que aceptó el recurso de apelación presentado por el actor de la causa y que negó la adhesión de los demandados, en el contexto de un proceso monitorio por cobro de factura. En el proceso de origen, los jueces de apelación aceptaron la demanda y dispusieron que los demandados pagaran una suma de dinero al actor de ese proceso. La CC aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque verificó que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, ya que los jueces no contestaron un argumento relevante planteado por los demandados del proceso de origen que incidió en la resolución de la causa. Este Organismo constató que los demandados efectuaron dos excepciones en el proceso monitorio; la primera, referente al pago de la obligación reclamada por parte de una tercera persona, y la segunda respecto de la improcedencia de la demanda por la inexistencia de la obligación; sin embargo, los jueces se limitaron a transcribir las excepciones sin realizar un análisis. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación y que una nueva conformación de la Sala de la Corte Provincial resuelva el recurso interpuesto.</p>	<p><a href="#">2336-18-EP/23</a></p>
	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la sentencia de apelación, en el marco de un proceso laboral relativo al pago de la pensión jubilar, mediante la cual la entidad accionante argumentó la inobservancia del artículo 216 del CT, la Corte desestimó la acción. La Corte recordó que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de la normativa legal o infralegal, sino, únicamente le corresponde, verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos</p>	

<p>Seguridad jurídica en una sentencia de casación.</p>	<p>constitucionales distintos a la seguridad jurídica o, afectado preceptos constitucionales. La Corte determinó que la Sala Nacional si aplicó el artículo 216 del CT, atendiendo a la fe de erratas suscrita por el Ministerio del Trabajo, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015 y determinó que correspondía calcular la pensión mensual jubilar a partir de la remuneración básica mínima unificada media de la trabajadora. Finalmente, la Corte manifestó que no le corresponde examinar la corrección o incorrección del proceso de cálculo que realizan las autoridades judiciales en la justicia ordinaria, sino únicamente determinar si esta se realizó en observancia de las normas jurídicas aplicables, previas, claras y públicas. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques recalcó la necesidad de realizar un desarrollo normativo para determinar la forma de realizar el cálculo de la pensión jubilar patronal de conformidad con el artículo 216 del CT, ya que para velar por la protección de los derechos a la seguridad jurídica, de atención prioritaria y especializada a favor de las personas adultas mayores y a la vida digna, es fundamental hacer notar la importancia del desarrollo de una manera concreta de realizar el cálculo de la pensión jubilar. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral señaló que la Sala de la CNJ no respeto la taxatividad del numeral 2 del artículo 216 del CT, ya que la sala casacional extendió el cálculo de la pensión jubilar patronal a un promedio remunerativo de lo percibido en la relación laboral, apartándose del contenido de la disposición jurídica, que establece como límite a la remuneración media del último año, por tanto, se verifica la transgresión a la seguridad jurídica y, en consecuencia, aquello implica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a la denegación de justicia para la accionada en el caso concreto.</p>	<p>2662-17-EP/23 y voto concurrente y voto salvado</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Citación por la prensa y debido proceso. / Vulneración del derecho a la defensa en la citación por la prensa en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la accionante de ese proceso, la Corte concluyó que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues la autoridad judicial no verificó si la actora, más allá de la declaración juramentada, realizó las gestiones razonables para determinar la individualidad y el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada. La Corte analizó el derecho a la defensa del accionante de la EP, ya que este alegó presuntos vicios en la citación por la prensa realizada en el proceso de origen. En este sentido, este Organismo recordó que la citación por la prensa es una medida excepcional. Además, estableció que en los casos en los que el accionante del proceso alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, las juezas y jueces, de forma previa a disponer la citación por la prensa, verificarán el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: <i>(i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo; (ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad; (iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del</i></p>	 <p>2791-17-EP/23</p>



	<p><i>proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y, (iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.</i></p>	
<p>Garantía de la motivación en sentencia de casación penal.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que casó de oficio la sentencia condenatoria dictada contra el accionante, y determinó la existencia de un error de derecho. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación, tras verificar que los jueces nacionales, al analizar la sentencia de apelación, determinaron la existencia de un error <i>in iure</i>, además de evidenciar que los jueces de primera y segunda instancia aplicaron indebidamente el art. 376 del COIP, pues de los hechos y pruebas fijadas en el proceso, no se determinaba el cometimiento del delito de muerte causada por el conductor en estado de embriaguez. En virtud de lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente y no incurrió en el vicio de incoherencia decisional. Respecto a la alegada vulneración de su derecho a la defensa, la Corte verificó que el accionante desistió de continuar con la acusación particular, por lo que, su participación en la audiencia de fundamentación del recurso de casación no era indispensable, pese de lo cual, la CNJ sí notificó a la defensa de la acusación particular y a la fiscalía a la audiencia de casación, por lo que su alegación deviene en improcedente.</p>	<p>3208-18-EP/23</p>
<p>Garantía de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación emitida en fase de ejecución.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia que negó el recurso de casación dentro de la ejecución de una sentencia derivada de un proceso contencioso administrativo sobre reajuste de precios en contratos con el Estado. La Corte analizó el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Con respecto a la primera garantía, la Corte observó que la argumentación de la CNJ en su sentencia guarda una estructura lógica y coherente entre sí, sin evidenciar contradicción alguna entre las premisas que la componen. En tal virtud, no observó que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no configurarse el vicio motivacional de incoherencia lógica. Sobre la segunda garantía, la Corte verificó que la CNJ no realizó un análisis de la prueba, pues se limitó a mencionar que no existió un argumento para analizar el cargo de errónea interpretación del art. 90 de la Ley de Contratación Pública y que fue la PGE la que pretendía que se “analice nuevamente dicho informe pericial y lo ajuste a [sus] intereses”. Además, dijo que la CNJ centró su razonamiento en cómo el TDCA aplicó la fórmula polinómica constante en la referida Ley y su adecuación a las condiciones propias del contrato. Por lo tanto, la Corte no encontró que la CNJ haya vulnerado una regla de trámite, y no extralimitó en sus funciones, por lo que la demanda fue desestimada. La jueza Daniela Salazar realizó un voto concurrente y observó la naturaleza de la sentencia impugnada para reflexionar que esta no podía ser considerada objeto de EP, pues fue emitida en la fase de ejecución de un proceso contencioso administrativo y no era definitiva.</p>	<p>3221-17-EP/23 y voto concurrente</p>

DECISIÓN  
DESTACADA

Garantía de juez competente y solicitud de declinación de competencia de la justicia indígena.

EP presentada en contra de un auto que negó una petición de declinación de competencia formulada por la Comuna Tunibamba de Bella Vista a favor de la jurisdicción indígena en el marco de un proceso penal por el delito de violación. Como cuestión previa, la Corte analizó si el auto impugnado podía ser objeto de EP y recordó que, por regla general, dichas decisiones no son objeto de la garantía incoada; sin embargo, en determinados casos podían serlo por la posible concurrencia de “circunstancias peculiares” que pudieran ocasionar una grave vulneración de derechos, conforme a la sentencia 256-13-EP/21. En el presente caso, evidenció que ocurrió dicho supuesto porque el procesado se identificaba como indígena y dicho particular no habría sido considerado, asimismo, la víctima era una adolescente indígena con discapacidad. Para su análisis, la Corte complementó la línea jurisprudencial del caso 134-13-EP/20 en el que se determinó que los jueces que conocen una solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena deben (i) analizar la existencia de un procedimiento en la justicia indígena. Así, el Organismo dilucidó que, además del requisito determinado en la sentencia 134-13-EP/20, existen ciertos factores que merecen ser considerados para dilucidar la aplicación de la justicia indígena y la petición de declinación de competencia, a saber, (ii) la pertenencia del procesado a la comunidad indígena; (iii) la voluntad de la víctima y/o sus familiares, valorando su decisión de que el caso continúe en la justicia indígena u ordinaria, (iv) así como la condición de vulnerabilidad de las víctimas o las particularidades de cada caso. Así, la Corte constató que no se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente porque la judicatura accionada negó la declinación de competencia luego de verificar que (i) no existía un proceso indígena por ese delito y por esos hechos, (ii) que el procesado, si bien alegó ser indígena, no indicó que pertenecía a la Comuna que solicitó la declinación de competencia y que la víctima y sus familiares no se identificaban como parte de dicha Comuna, (iii) que la víctima manifestó su deseo de que la causa continúe en la justicia ordinaria y (iv) la condición particular de la víctima al pertenecer a varios grupos de atención prioritaria. Por lo tanto, se desestimó la acción extraordinaria de protección. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar, discrepó en: (1) la decisión de considerar como objeto de EP el auto de declinación; (2) la lógica bajo la cual se resuelve la alegada violación al derecho al juez competente y (3) la necesidad de establecer un mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico que sea adecuado para resolver conflictos entre los distintos tipos de jurisdicción.



3367-18-EP/23 y  
voto  
concurrente

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión. / Falta de objeto de un auto de sustanciación dictado en la fase de ejecución.	EP presentada en contra de un auto dictado en la fase de ejecución de un proceso de ejecutivo. En el proceso de origen, el juzgado emitió el auto impugnado con la finalidad de ordenar las medidas tendientes a dar cumplimiento al mandamiento de ejecución dictado previamente. La Corte rechazó la acción y, como cuestión previa, determinó que el auto impugnado es, únicamente, un auto de sustanciación dictado en la fase de	230-18-EP/23

	<p>ejecución de un proceso ejecutivo por lo que no es definitivo, al no haber puesto fin al proceso ni impedir que este continúe. Además, tampoco evidenció la existencia de un gravamen irreparable, por cuanto verificó que la autoridad judicial archivó el proceso y que el argumento de la accionante relacionado con la falta de citación, se resolvió por la autoridad judicial competente.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto resolutorio que rechazó el incidente de extinción y/o traslado de la obligación subsidiaria no es objeto de EP.</p>	<p>EP en contra del auto resolutorio que negó el recurso de apelación y del auto que negó el recurso de ampliación interpuesto respecto del auto anteriormente mencionado, dentro de un proceso de alimentos. En el proceso de origen, se rechazó el incidente de extinción y/o traslado de la obligación subsidiaria. La Corte rechazó la acción y señaló que las decisiones impugnadas no pusieron fin al proceso principal ni impidió que los accionantes cuenten con las herramientas procesales adecuadas para ejercer los derechos que les asistan en la causa principal, ya que el proceso de origen continúa en la etapa de ejecución de pago de pensiones alimenticias adeudadas, por tanto, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se encuentra prevista la posibilidad de presentar nuevos incidentes de aumento, reducción, extinción o traslado dentro del mismo proceso.</p>	<p>716-18-EP/23</p>
<p>Improcedencia de la acción extraordinaria de protección por falta de objeto, en aplicación de la excepción a la regla de preclusión.</p>	<p>EP presentada en contra de cuatro autos emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio. En aplicación a la excepción de la regla de la preclusión, la Corte analizó si las decisiones judiciales impugnadas pueden ser objeto de una EP, y concluyó que los autos impugnados no eran ni podían ser tratados como definitivos, ya que no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en las sentencias de primera y de segunda instancia; y que, tampoco, impidieron la continuación del juicio puesto que el mismo concluyó con la sentencia de apelación. Además, este Organismo señaló que no identificó ninguna razón que permita concluir que los autos impugnados puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que, las decisiones impugnadas no son susceptibles de ser examinadas en una EP. En consecuencia, la Corte resolvió rechazar la demanda por improcedente.</p>	<p>1155-18-EP/23</p>
<p>Excepción a la preclusión. / Falta de objeto de tres autos dictados en el marco de un proceso civil de inquilinato por terminación de contrato.</p>	<p>EP presentada en contra de tres autos dictados dentro un proceso civil de inquilinato por terminación de contrato. En el proceso de origen, se dictaron los autos impugnados que se refieren a lo siguiente: (i) el auto de 10 de abril de 2018 ordenó el pago de los cánones adeudados para admitir el recurso de apelación; (ii) el auto de 11 de abril de 2018 corrigió la providencia anterior citando de manera correcta la norma legal; y, (iii) el auto de 12 de septiembre de 2018 declaró como no interpuesto el recurso de apelación por falta de consignación de los cánones sobre la base del artículo 42 de la Ley de Inquilinato. La Corte rechazó la demanda y concluyó que las decisiones impugnadas no pusieron fin al proceso ni podrían causar un gravamen irreparable, ya que el proceso terminó con la sentencia de primera instancia, debido a que el recurso de apelación fue declarado como no interpuesto. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques señaló que, a su criterio, los autos impugnados eran definitivos y que no es suficiente aludir que el recurso de apelación se haya declarado como <i>no interpuesto</i>. Además, señala que podía existir un posible gravamen irreparable (i) porque los autos impugnados tuvieron como efecto que el recurso de apelación no fuera remitido al órgano</p>	<p>2762-18-EP/23 y voto salvado</p>



	jerárquicamente superior para su conocimiento y (ii) porque no se observa ningún otro mecanismo procesal.	
Excepción a la preclusión. /Auto que inadmite apelación y auto que niega recurso de hecho en procesos contencioso administrativos no son objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió un recurso de apelación y el auto que negó recurso de hecho en el marco de un proceso contencioso administrativo propuesto en razón de la desvinculación de la accionante por parte del GAD de Santa Elena, en el que se declaró el abandono y archivo por la falta de comparecencia a la audiencia preliminar, la Corte aplicó la regla de excepción a la preclusión y verificó que ambos autos impugnados no pusieron fin al proceso, ya que, por un lado, no se pronunciaron de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones; pues, al negar recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico, se expidieron de forma posterior a la finalización del proceso. Por otro lado, tampoco tuvieron un efecto concreto y directo en la continuación del proceso o su fin o en el inicio de uno nuevo; en vista de que este terminó previo a su expedición —con la declaratoria de abandono—. Finalmente, la Corte no identificó, <i>prima facie</i> , que los autos impugnados hayan podido causar un gravamen irreparable y rechazó la EP. La jueza Daniela Salazar realizó un voto salvado y señaló que una lectura integral de la demanda implica también la consideración del auto de abandono como parte de las decisiones judiciales impugnadas, por lo cual analizó si el TDCA vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar el abandono del proceso, pese a la solicitud de diferimiento presentada y concluyó que toda vez que la solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar fue presentada el mismo día en que se celebraba, y que el TDCA dio tratamiento oportuno a dicha solicitud, no se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, como un componente del derecho a la tutela judicial efectiva.	2891-17-EP/23 y voto salvado
Excepción a la preclusión. / Falta de agotamiento del recurso de casación en un auto que declaró la caducidad de la acción por presentación extemporánea de la demanda en un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra el auto que inadmitió la demanda por extemporánea, en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación de una resolución. La Corte rechazó la EP por improcedente, identificó que los accionantes impugnaron el auto que inadmitió la acción de impugnación por extemporánea y ordenó el archivo, por tanto, previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la EP, la Corte analizó si contra la decisión impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. La Corte identificó la regla establecida en la Resolución 13-2015, la cual habilita la interposición del recurso de casación respecto del auto que inadmite a trámite la demanda por la caducidad del ejercicio del derecho en los procesos contenciosos administrativos y estableció que, si bien la regla se refiere únicamente a los procesos contencioso administrativos, la Corte debía observar las razones que motivaron la emisión de dicha regla, para establecer si es adecuada su aplicación por analogía a los procesos contencioso tributarios. La Corte determinó que, en los procesos contenciosos administrativos no se prevé apelación para el auto que inadmite a trámite la demanda por caducidad, así también, recalcó que dicho auto impide el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, es decir, al ser definitivo, puede ser impugnado mediante un recurso de casación de conformidad al artículo 266 del COGEP, por tanto, concluyó que el recurso de casación también procede contra los autos que declaran la caducidad o la prescripción del derecho de acción en el ámbito contencioso tributario. Finalmente, la Corte estableció que los accionantes no agotaron el recurso	3211-18-EP/23


de casación para la impugnación del auto, recurso que era idóneo para resolver las alegaciones formuladas en la presente EP.
--


## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Requisitos para acceder a la jubilación especial por vejez para personas con discapacidad.</p>	<p>AN presentada para exigir a la Comisión de Tránsito del Ecuador el cumplimiento del segundo inciso del art. 85 de la LOD que hace referencia al pago de una bonificación por jubilación especial por vejez. La Corte Constitucional verificó –en principio– si la mencionada norma contiene una obligación que pueda ser exigida por el accionante. Al respecto, la Corte señaló que la compensación a la que pueden acceder las personas con discapacidad debe reunir los siguientes requisitos previstos en el segundo inciso de la norma, esto es: (i). Haber laborado en entidades y organismos públicos, lo que excluye que este beneficio sea aplicable a personas con discapacidad que hayan laborado en instituciones de derecho privado; (ii). Haber trabajado en la misma institución por más de cinco años previo a jubilarse, en razón de que la fórmula de cálculo se aplica por cada año trabajado a partir del quinto año; (iii). Poseer una discapacidad, sea física o intelectual, lo que influye únicamente en la oportunidad para acogerse a la jubilación por vejez, de conformidad con el primer inciso de la norma; y, (iv). Que se acojan a los beneficios de la jubilación. Se trataría de la jubilación especial por vejez que regula la norma, toda vez que la jubilación por invalidez está regulada en el artículo 84 de la LOD, y es distinta a la jubilación prevista en el artículo 85 de la misma ley. En el caso, la Corte indicó que el accionante consta dentro del registro de pensiones como jubilado por invalidez, lo que da cuenta que no es beneficiario de la jubilación especial por vejez y, en consecuencia, no se configura una obligación aplicable al mismo, en tanto se refiere a un supuesto jurídico distinto. Por ello, la AN es improcedente.</p>	<p><a href="#">15-18-AN/23</a></p>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Desestimación de la acción por verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas.</p>	<p>IS presentada para el cumplimiento de la AP que dispuso al INEN reintegrar al puesto de trabajo a la accionante y se le reconozcan sus derechos conculcados. Como cuestión previa, la Corte comprobó que la IS era procedente según el art. 163 de la LOGJCC y lo determinado en la sentencia 103-21-IS/22. Respecto a la primera medida, este Organismo encontró que el INEN cumplió con el trámite administrativo de reincorporación de la persona, aunque se cumplió de forma tardía, ya que el contrato ocasional con el que se reincorporó fue emitido 5 años después de la sentencia. Sobre la segunda medida, en la que se dispuso al INEN <i>que se reconozcan los derechos conculcados</i>, la Corte observó que para cumplir lo dispuesto se inició un proceso de cuantificación de la reparación económica. En este contexto, este Organismo explicó que si bien no se dispuso de forma expresa el pago de remuneraciones dejadas de recibir esa era una medida implícita, ya que fue solicitada por el accionante y no fue respondida expresamente por la judicatura. De ahí que, la Corte</p>	<p><a href="#">5-21-IS/23</a></p>

	<p>verificó que la omisión de pronunciarse no obsta que se haya ordenado el pago de los haberes dejados de percibir. Así, se confirmó que el INEN canceló los valores determinados en la jurisdicción contenciosa administrativa. Finalmente, debido al cumplimiento tardío de ambas medidas, la Corte llamó la atención a la autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento y a la entidad obligada y desestimó la IS presentada tras comprobar que no existían medidas pendientes.</p>	
<p>Improcedencia de la IS para solicitar el cumplimiento del auto que resuelve una medida cautelar autónoma.</p>	<p>En la IS propuesta para solicitar el cumplimiento del auto resolutorio en el marco de un proceso de MC autónoma, la Corte desestimó la IS. La Corte estableció que un auto resolutorio de una medida cautelar autónoma no es objeto de IS, pero de oficio podría ser conocida por la Corte cuando se evidencia la existencia de decisiones constitucionales contradictorias o un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales, cuando dicha vulneración no pueda ser reparada a través de otro mecanismo u otra vía procesal idónea. La Corte no evidenció la existencia de otra garantía constitucional interpuesta que tienda a limitar o frenar la ejecución del auto resolutorio, por tanto, no se cumple con el primer supuesto de la excepción para conocer la IS. Por otro lado, la Corte estableció que no se generó un gravamen irreparable, determinando así que no se cumplió con el requisito de objeto de la IS.</p>	<p>16-18-IS/23</p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Obligación de los jueces de informar sobre sus actos para la ejecución de una sentencia a la Corte Constitucional cuando se ha interpuesto una acción de incumplimiento.</p>	<p>La CC analizó una acción de incumplimiento remitida por orden de la jueza ejecutora a causa de las peticiones realizadas por la parte actora de una acción de acceso a la información pública que fue aceptada, y en la que se ordenó que la ANT le entregara copia certificada de un expediente administrativo. La Corte resolvió aceptar parcialmente la acción y declaró el cumplimiento defectuoso por tardío. La Corte verificó que cuando la jueza ponente avocó conocimiento de la IS, la jueza ejecutora de instancia convocó a una audiencia <i>con la finalidad de validar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia</i>, y no cumplió con los requerimientos de informar a esta Corte respecto del estado del cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en el fallo; empero, del acta de audiencia remitida se pudo conocer que la ANT compareció al proceso de origen y, con un escrito, formalizó la entrega de las copias certificadas del expediente administrativo de forma excesivamente extemporánea. La Corte remarcó que la dilación innecesaria en la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales supone una prolongación injustificada del proceso judicial, pues no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales continúen realizando acciones para ejecutar la sentencia, pese a la presentación de una demanda de IS o la remisión del expediente a petición de parte a la Corte. Ante tal circunstancia, los jueces ejecutores deberán conservar copias certificadas de todo lo actuado, a fin de adelantar las acciones necesarias para procurar el cabal cumplimiento del fallo, y tienen el deber de comunicar a este Organismo, de forma permanente e inmediata, sobre todas las diligencias y requerimientos cursados por las partes en el proceso de ejecución, así como de las medidas emprendidas para asegurar el cumplimiento integral de la sentencia, a efectos de que se pueda contar con todos los elementos que obran en el expediente de origen y que al momento de resolver una IS resultan sustanciales para valorar y, de ser el caso, sancionar, la actividad jurisdiccional con respecto a su obligación jurídica de ejecutar integralmente una sentencia constitucional.</p>	<p></p> <p>16-20-IS/23</p>

<p>IS de un acuerdo reparatorio derivado de una acción de hábeas data.</p>	<p>IS para exigir el cumplimiento de un acuerdo reparatorio derivado de una acción de hábeas data, en que se dispuso a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construcción, Comercio y Producción Ltda., la entrega de información a accionante. Al respecto, la Corte señaló que de la revisión del expediente constitucional se verifica que la accionante presentó directamente ante este Organismo su demanda, sin realizar un requerimiento al juez constitucional de instancia para que remita el expediente de su caso y el correspondiente informe. Además, la Corte tampoco evidenció que el juez executor haya negado un requerimiento previo de la accionante; por el contrario, la accionante presentó su demanda una vez que el juez executor declaró el cumplimiento del acuerdo reparatorio y dispuso el archivo de la causa, por lo cual, la IS incumplió los requisitos para plantear este tipo de acciones ante esta Magistratura, una vez que se archivó el proceso de origen, por consiguiente, la Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.</p>	<p>18-20-IS/23</p>
<p>IS de sentencias de acción de protección. / Rol de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.</p>	<p>IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia de apelación que, en el marco de una AP, declaró la vulneración del derecho de asociación en la garantía del principio de autodeterminación y autonomía privada y se dispuso dejar sin efecto el oficio en el que se negó la inscripción de la Directiva del Colegio de Periodistas de Pichincha y que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información registre la misma. Además, se ordenó que la Defensoría del Pueblo de seguimiento al cumplimiento de la sentencia. La Corte desestimó la acción al verificar el cumplimiento integral de la sentencia en mención; además, exhortó a la Defensoría del Pueblo, a observar que los requerimientos que se hagan en los trámites defensoriales de seguimiento de decisiones constitucionales, se circunscriban estrictamente a lo ordenado en los fallos, sin que de ninguna forma puedan constituirse nuevas medidas que difieran de las originalmente dispuestas y que afecten a terceros que no eran destinatarios de las medidas originales.</p>	<p>20-21-IS/23</p>
<p>Inobservancia de los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento.</p>	<p>En la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito D.M., en el marco de una acción de protección, la Corte evidenció que los accionantes no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22. Los accionantes presentaron la IS directamente ante la Corte. Entonces, pese a que los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia ante la jueza de instancia, no cumplieron con el requerimiento para que la jueza remita a la Corte el expediente. La Corte concluyó que los accionantes inobservaron el trámite de la acción de incumplimiento; sin embargo, se explicó que, una vez cumplidos los requisitos, la persona afectada puede presentar una nueva IS. Por lo tanto, la Corte no se pronunció respecto del fondo y desestimó la IS.</p>	<p>47-22-IS/23</p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia, dictada en el marco de un proceso de acción de protección. Como cuestión previa, la Corte evidenció que el accionante no cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22. La Corte constató que el accionante presentó la IS directamente ante este Organismo, sin haber realizado un requerimiento previo al juez executor. No obstante, en un primer momento, la Corte verificó que la judicatura de primera instancia</p>	


<p>No procede la IS en caso de existir un auto de archivo del juez ejecutor.</p>	<p>emitió un auto de archivo del proceso, el 5 de octubre de 2011, por cuanto la sentencia se habría cumplido en su integralidad y que el accionante no lo impugnó. La Corte concluyó que la IS se ha presentado varios años después del auto de archivo, sin justificar el retardo ni la existencia de un posible acto ulterior, por lo que no le compete emitir un pronunciamiento de fondo.</p>	<p>55-18-IS/23</p>
<p>No procede la IS en caso de haberse interpuesto después de que el juez ejecutor dictó auto de archivo.</p>	<p>La Corte desestimó las IS presentadas por el presunto incumplimiento de la sentencia de 10 de octubre de 2011, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena. Como cuestión previa, la Corte señaló que correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, para la procedencia de la IS. Sin embargo, en este caso, la Corte constató que la Unidad Judicial dictó un auto mediante el cual dispuso el archivo del proceso porque verificó el cumplimiento de la sentencia. En este sentido, ninguno de los accionantes impugnó oportunamente la decisión que ordenó el archivo dictado en fase de ejecución ni tampoco se evidencia que haya existido un acto ulterior por el cual se justifique el retardo en la presentación de la IS. Por ende, la Corte concluyó que no le corresponde emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la acción.</p>	<p>60-19-IS y acumulado/23</p>
<p>Improcedencia de la IS por inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22.</p>	<p>La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia 22 de octubre de 2018, dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil. Como cuestión previa, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción. Por un lado, la Corte concluyó que (i) la accionante presentó la acción directamente ante la Corte Constitucional, previo a la emisión del auto de archivo por parte del juez ejecutor y sin solicitar al juez la remisión del expediente junto con el informe motivado. Por otro lado, la Corte verificó que (ii), como consecuencia de no haberse cumplido el requisito (i), tampoco se verifica que el juez ejecutor se haya negado en remitir el expediente antes el pedido de la accionante. Sobre el plazo razonable, la Corte recordó que este se ha definido como el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una IS y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión. En este caso, la Corte observa que la sentencia, cuyo cumplimiento se exige, fue dictada el 22 de octubre de 2018, mientras que la accionante presentó la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el 5 de julio de 2019, obviando de esta manera las disposiciones legales sobre la ejecutoriedad de la decisión y también el carácter subsidiario que caracteriza a la acción de incumplimiento. Por lo tanto, la Corte Constitucional verificó que la demanda es improcedente, porque no se cumplieron con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, además se evidencia que el juez ejecutor archivó el proceso al verificar el cumplimiento de la sentencia de 22 de octubre de 2018.</p>	<p>61-19-IS/23</p>
<p>Cumplimiento de manera oportuna de la medida ordenada</p>	<p>IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y ordenó retomar el proceso relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón Latacunga. La Corte desestimó la IS, determinó que la Alcaldía del GADM de Latacunga en conjunto con la Unidad de Movilidad cumplieron de manera oportuna con la medida</p>	<p>86-20-IS/23</p>

en la sentencia de apelación.	ordenada en la sentencia de apelación, ya que se ejecutaron acciones encaminadas a retomar el proceso relacionado con la implementación de un plan de movilidad sustentable para el cantón, mismo que trajo como consecuencia que taxis de las compañías accionantes sean matriculados y se encuentren prestando el servicio de transporte público.	
Cumplimiento tardío de las medidas dispuestas en una sentencia de acción de protección.	En la IS presentada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe por el incumplimiento de la sentencia de primera instancia, emitida en el marco de una acción de protección, la Corte desestimó la acción. Como cuestión previa, la Corte verificó que se cumplieron los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22 para el ejercicio de la acción. La Corte verificó que la primera medida, la cual consistía en que la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito reintegre a la actora a su puesto de trabajo, se cumplió. Con respecto a la segunda medida, que tenía relación con el pago de los haberes no devengados, debiendo ser contabilizados desde la separación del cargo hasta su reincorporación efectiva, la Corte constató que se cumplió. Por lo tanto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia presuntamente incumplida.	<a href="#">88-22-IS/23</a>
Inobservancia de los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.	IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia que aceptó la acción, declaró la vulneración de los derechos y dispuso que el director Distrital de Aduanas en Guayaquil emita la resolución administrativa que corresponde al legitimado activo para que se haga efectivo el derecho de protección y tutela judicial efectiva, dentro de un proceso de acción de protección. La Corte desestimó la acción y señaló que corresponde verificar los requisitos previos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y determinó que no se cumplen con los mismos, ya que: (i) el accionante paralelamente a la acción de incumplimiento, continuó con la ejecución de la sentencia constitucional ante la Unidad Judicial; desconociendo el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento (ii) el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia, sin tomar en cuenta el tiempo razonable, y (iii) no existe ningún escrito donde el accionante haya solicitado al juez executor que remita el expediente a la Corte ni que emita un informe de las razones por las cuales no se ha podido ejecutar la sentencia constitucional, por tanto, incumple con los requisitos para la presentación directa de la acción ante la Corte.	<a href="#">94-20-IS/23</a>
Inobservancia de los requisitos para la presentación de una IS.	En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de un proceso de acción de protección con solicitud de medidas cautelares, la Corte desestimó la acción. La Corte determinó que el accionante presentó la IS directamente ante este Organismo y, de la revisión del expediente, no existe constancia de que el accionante haya solicitado a la Unidad Judicial la remisión del expediente. La Corte estableció que el accionante no cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, requisitos analizados desde la línea adoptada por la sentencia 103-21-IS/22, para la presentación de la acción de incumplimiento y, por lo tanto, la Corte se ve impedida de conocer el fondo.	<a href="#">95-20-IS/23</a>
	En la IS presentada por el TDCA con sede en Loja, la Corte desestimó la IS. La Corte recordó la sentencia 8-22-IS/22, en la cual se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, determinando que los TDCA no son competentes para	



<p>Improcedencia de IS presentada por los Tribunales Distritales, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y las sentencias 8-22-IS/22.</p>	<p>ejecutar las sentencias constitucionales y tampoco para poner en conocimiento de la Corte el presunto incumplimiento del auto resolutorio que hayan dictado. La Corte concluyó que no le corresponde al Tribunal activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantificó la medida de reparación económica, ya que una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde, únicamente, remitir el auto resolutorio al juez de primer nivel para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia.</p>	<p><a href="#">111-22-IS/23</a></p>
<p>Se desestima una IS cuando el accionante no impugna las providencias que determinan el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia derivada de una AP que ordenó al GAD de Chimborazo responder de forma motivada las consultas del accionante, así como emitir disculpas públicas y brindar capacitaciones sobre jubilación, la Corte analizó como cuestión previa los requisitos para que proceda la IS y verificó que el accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte, después de que la misma determinó el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia y negó la solicitud de que se emita una acción de personal reconociendo un derecho a la jubilación, por improcedente. Así mismo, la Corte verificó que el accionante presentó ante este Organismo de forma directa la IS, después de que la Unidad Judicial estableció el cabal cumplimiento de la misma, sin haber impugnado las providencias en las cuales se estableció el mencionado cumplimiento ni presentar explicación sobre las razones por las cuales consideraba a la sentencia como incumplida, por lo cual la Corte desestimó la demanda.</p>	<p><a href="#">114-21-IS/23</a></p>

## JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>La falta de citación de multas de tránsito detectadas por medios tecnológicos debe ser resuelta por la vía de impugnación ordinaria, conforme las reglas de precedente de la sentencia 71-14-CN/19; y no a través de una AP.</p>	<p>La Corte conoció seis causas seleccionadas al evidenciar una situación estructural en torno a la activación de la garantía jurisdiccional de AP para alegar vicios en la citación de multas de tránsito detectadas a través de medios electrónicos. En esta decisión, la Corte se refirió a la sentencia 71-14-CN/19, a través de la cual se resolvió la constitucionalidad condicionada del art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la LOTTTSV, y la misma que estableció las siguientes reglas: (1). Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y no es posible determinar la identidad del conductor, entonces la autoridad de tránsito debe citar a la o el propietario del vehículo, —con toda la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención— a través de los medios más adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Si esta regla no se cumple, no es posible imponer ninguna sanción pecuniaria al propietario del vehículo; (2). El término de tres días que establece la ley para presentar una impugnación de tránsito debe contarse desde la fecha en que efectivamente se realizó la citación; y, (3). Para que una impugnación de tránsito sea declarada extemporánea, la autoridad judicial debe verificar que la citación se haya realizado por medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa y considerar que la carga de la prueba de la citación corresponde a la autoridad de tránsito. En virtud de lo expuesto, la Corte determinó que la vía ordinaria, contenida en el artículo 644 del COIP, contempla el mecanismo adecuado para impugnar la falta de citación de multas de</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>461-19-JP/23 y acumulados</p>

	<p>tránsito detectadas a través de medios electrónicos, de modo que, la AP no puede ser utilizada para resolver conflictos que tienen una vía ordinaria específica e idónea para garantizar el derecho a la defensa en casos de falta de citación de multas de tránsito. Así, concluyó que los jueces constitucionales pueden determinar la existencia de la vía ordinaria de impugnación de tránsito sin entrar a realizar un análisis sobre la vulneración de derechos alegada, única y exclusivamente cuando no haya lugar a dudas que la única pretensión de la AP es cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios tecnológicos.</p>	
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho a la seguridad social de las niñas y niños que reciben una pensión de montepío por orfandad.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó una AP presentada por el padre y la madre adoptivos de una niña. La familia accionante alegó que el IESS, sin contar con una previsión normativa expresa, canceló la pensión de montepío en perjuicio de la niña, quien gozaba de esta prestación por la muerte de su madre biológica. El IESS basó su decisión en el cambio del estatus de filiación, y porque, ante un eventual fallecimiento de sus padres adoptivos, la niña recibiría una doble pensión. La Corte analizó el derecho a la seguridad social relacionado con la prestación del montepío, a luz de los principios del interés superior y de legalidad. Sobre el primer principio, la Corte señaló que toda autoridad del Estado, al momento de decidir sobre los derechos de este grupo de atención prioritaria, debe velar por la aplicación plena del interés superior del niño o la niña; cuestión que, en el caso concreto, no había sucedido. Al respecto, este Organismo verificó que, en ningún momento, el IESS consideró otras opciones viables frente a la cancelación de la pensión, y tampoco observó las disposiciones aplicables sobre las prestaciones de la seguridad social referentes a su carácter intangible e inembargable. En cuanto al principio de legalidad, la Corte consideró que el IESS no valoró que la madre biológica de la niña había cumplido los requisitos legales para que la prestación sea otorgada, y solamente basó su decisión en un hecho inexistente -muerte de sus progenitores adoptivos- y en un supuesto no regulado en la normativa aplicable -cambio de filiación-. Finalmente, la Corte como interpretación vinculante para situaciones similares estableció que siempre que el IESS deba resolver sobre la pensión de montepío a favor de algún niño o niña que haya quedado en estado de orfandad, y que su(s) progenitor(es) fallecido(s) hayan cumplido con los requisitos normativos aplicables para la financiación de dicha prestación, y que posteriormente ocurra la adopción del niño o niña por otra familia cambiando su filiación, no deberá suspender el pago de la pensión. En consecuencia, la Corte declaró que el IESS vulneró el derecho a la seguridad social, por lo que, entre otras medidas, ordenó disculpas públicas y la difusión de la sentencia a los servidores de la entidad accionada.</p>	<p></p> <p>615-14-JP/23</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó una AP que fue presentada por una mujer adulta mayor en contra del IESS por la retención de su pensión jubilar, debido a un proceso coactivo por una deuda de obligaciones patronales. La accionante señaló que el IESS retuvo su pensión sin considerar que este era su único medio de subsistencia. La AP fue negada en primera y segunda instancia. La Corte analizó que los hechos de la causa guardan analogía con la sentencia 105-20-JP/21, que fijó un precedente respecto a criterios para la aplicación del artículo 371 de la Constitución, sobre la prohibición de la cesión, embargo o retención de las prestaciones en dinero provenientes de la seguridad social. Así, la Corte estimó que el</p>	<p></p>



Aplicación del precedente de la sentencia 105-10-JP/21 referente a la retención de la pensión jubilar.

caso permite emitir una sentencia continuadora de la línea jurisprudencial. Al analizar los hechos del caso, se verificó que el IESS vulneró el derecho a la seguridad social de la accionante, debido a que retuvo su pensión jubilar con el objeto de extinguir una mora patronal, sin considerar la condición de persona adulta mayor, lo que implica la inobservancia de la protección especial que merecen las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria en el ejercicio de sus derechos y, en el caso concreto, del derecho a la seguridad social, que fue protegido por la Corte en la ya mencionada sentencia. Este Organismo fue enfático en señalar que su precedente no extingue las obligaciones que los pensionistas puedan tener con el IESS, sino que, atendiendo las condiciones de adultos mayores, protegiendo las condiciones de vida digna de los pensionistas y el derecho a la seguridad social, prioriza otras alternativas que tiene a su disposición dicha institución como, por ejemplo, los convenios de pago. Como medidas de reparación, entre otras, la Corte dispuso dejar sin efecto las decisiones judiciales de instancia que negaron la AP, la emisión de disculpas públicas por parte del IESS a la accionante, y la entrega de un monto de reparación en equidad. Además, considerando que en la presente causa se dispusieron medidas de reparación inmediatas que no revisten complejidad y que tampoco tienen un carácter estructural o de cumplimiento en un plazo extendido, con base en el numeral 9 del art. 25 de la LOGJCC, se dispuso a la judicatura de origen que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia. En su voto salvado el juez Enrique Herrería Bonnet expresó dos razones para su disenso de la decisión de mayoría. La primera, porque, a su criterio, es cuestionable que se haya revisado este caso ya que no se encuentra en el supuesto contenido en la sentencia No. 159-11-JH/19, en vista de que no perduran los efectos por la violación de derechos, por lo que el caso no debió haber sido revisado, sino haber generado estándares para futuros casos análogos, o, debió haber sido deseleccionado pues el mismo ya no cumple con los requisitos para emitir jurisprudencia vinculante. La segunda razón expresada refiere a que la sentencia de mayoría es contraria al principio general del derecho que contempla que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, en vista de que la consecuencia de contraer obligaciones como empleadora, es que estas se cumplan, y si bien las personas adultas mayores son un grupo de atención prioritaria, esto no implica que se deba permitir que incumplan sus obligaciones.

725-15-JP/23 y voto salvado

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 8 de mayo de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (07) y, los autos de inadmisión (23), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>IN por el fondo del artículo 630, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>Los accionantes alegaron que el artículo 630, numeral 1 del COIP sobre la suspensión condicional de la pena infringe los artículos 66.4 (derecho a la igualdad formal y material) y 76.6. (debido proceso en las garantías de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales) de la Constitución. Esto debido a que el artículo prevé que se suspenda la pena para penas abstractas menores a cinco años independiente de los agravantes y atenuantes probadas y existentes, mientras que existen penas concretas mayores a 5 años que deberían poder beneficiarse de la suspensión condicional porque su <i>“pena pendular”</i> va de 3 a 5 años. Entonces, para los accionantes, se vulnera la igualdad y no discriminación porque la aplicación del artículo 630.1 es discrecional con las personas que poseen agravantes, atenuantes y diferentes grados de participación en el proceso penal. Respecto al principio de proporcionalidad, los accionantes manifestaron que las personas tengan penas mayores a 5 años se les desprovee del beneficio, aunque el tipo penal en concreto sea menor a 5 años según la ley. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y notificó a la AN por ser el órgano emisor de la disposición impugnada.</p>	<p><a href="#">9-23-IN</a></p>
<p>IN por la forma y fondo del Decreto Ejecutivo 604.</p>	<p>Los accionantes solicitaron la inconstitucionalidad por razones de forma del Decreto Ejecutivo 604 y por razones de fondo del segundo párrafo del artículo 1, del segundo párrafo del artículo 2, del artículo 3, la frase “Son sujetos de consulta, única y exclusivamente, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas...”, del artículo 5 números 1, 3, 7, del artículo 6 número 4, la frase “[...] deben referirse exclusivamente a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva y directa sus derechos colectivos”, del artículo 11, la frase “[...] registrados por la entidad rectora del sistema intercultural bilingüe”, los párrafos segundo y tercero del artículo 12, de los artículos 15, 16, 17 y 18; y, la disposición general única en su integridad, así también solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que, respecto de la solicitud de suspensión provisional, los accionantes no exponen una fundamentación que permita verificar la verosimilitud de los hechos provocados por la vigencia de la norma que amenace con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave, por tanto, se negó el pedido de suspensión provisional. El Tribunal verificó que en la demanda existe una designación</p>	<p><a href="#">14-23-IN</a></p>

	de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, así también, se individualiza las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, cumpliendo con los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC.	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

<b>EP – Acción extraordinaria de protección</b>		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar, <i>prima facie</i> , la posible inobservancia de las obligaciones de los operadores de justicia constitucional de garantizar el derecho a la defensa.	EP presentada en contra la sentencia de instancia de una AP presentada entre particulares que fungieron cargos de representación de la empresa TARCICA S.A. La accionante, pese a no ser parte procesal de la AP, alegó tener conocimiento de la AP cuando recibió la citación de un proceso de nulidad que derivó de la acción constitucional, por lo tanto, el Tribunal encontró que la acción se presentó dentro del término. La accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se le permitió comparecer al proceso, ni practicar pruebas, pese a ser una afectada directa de este, porque la decisión impugnada no tiene argumentos lógicos sobre la conclusión de la resolución y porque con la AP se dejó sin efecto una sentencia que provino de un juicio civil. El Tribunal expuso que los cargos transcritos contienen argumentos claros, ya que existe una relación directa e inmediata entre los argumentos sobre derechos violados y la decisión de la Unidad Judicial; por ende, no existe una mera inconformidad con la sentencia, ni se agota con cuestiones de legalidad o con la apreciación de la prueba. De ahí que, para solventar la posible inobservancia de las obligaciones de los operadores de justicia, el Tribunal admitió la EP. Además, llamó la atención al juez y al secretario de la judicatura por no haber remitido el expediente a la Corte y ofició al CJ para la investigación pertinente.	<a href="#">3154-22-EP</a>
Posibilidad de emitir un precedente sobre la procedencia de la AP.	EP presentada en contra la sentencia de segunda instancia, la cual aceptó el recurso de apelación, aceptó la AP y revocó la sentencia subida en grado. El SRI alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica debido a que los jueces declararon con lugar una AP relacionada con acto administrativo que fue objeto de una causa, previamente, en la que existe cosa juzgada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte emitir un precedente sobre la procedencia de la AP en contra de actos administrativos que ya fueron objeto de conocimiento en la jurisdicción ordinaria y que cuentan con una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada.	<a href="#">357-23-EP</a>

## Causas derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una posible vulneración de derechos constitucionales en un proceso de falsedad de instrumento privado.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho al no haberse fundamentado en debida forma el recurso de apelación dictada en el marco de un proceso de falsedad de una letra de cambio. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías a la motivación y a recurrir el fallo toda vez que la jueza, al haber negado el recurso de apelación y mencionar que no procedía el recurso de hecho, atentó al debido proceso, ya que dichos recursos constan en la norma para el tipo de proceso civil que se estaba ventilando. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría corregir una posible vulneración de derechos constitucionales.	<a href="#">297-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho.	EP presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y hecho, en el marco de un proceso monitorio. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la Unidad Judicial, al negar sus recursos verticales, habría evaluado sus cargos y se habría extralimitado en sus competencias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una grave vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo porque se habría realizado un análisis del fondo de un recurso de apelación y de hecho por la jueza de primera instancia en lugar de únicamente verificar si se fundamentó o no el recurso.	<a href="#">483-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho.	EP presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y hecho, en el marco de un proceso de acción reivindicatoria. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos porque la Unidad Judicial, al negar sus recursos verticales, habría evaluado sus cargos y se habría extralimitado en sus competencias. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una grave vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo porque se habría realizado un análisis del fondo de un recurso de apelación y de hecho por la jueza de primera instancia en lugar de únicamente verificar si se fundamentó o no el recurso y remitirlo al juez superior.	<a href="#">814-23-EP</a>

## Inadmisión

## AN - Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de los artículos 585.1 y 586 del Código Orgánico Integral Penal.	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir a la fiscal general del Estado y a la fiscal de Violencia de Género Nro. 2 de Pichincha el cumplimiento de los artículos 585.1 y 586 del Código Orgánico Integral Penal. El accionante presentó esta acción por cuanto se habría irrespetado “su derecho a un plazo razonable” al no haber solicitado la formulación de cargos ni tampoco el archivo de su investigación previa. En relación con los requisitos, el Tribunal señaló que, al existir otros mecanismos judiciales	<a href="#">1-23-AN</a>

	para lograr el cumplimiento de la norma, la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	
AN de los artículos 5, numerales 18 y 21, y 580 del Código Orgánico Integral Penal	El accionante presentó una AN con la finalidad de exigir al fiscal quinto de delitos contra la administración pública de Guayas el cumplimiento de los artículos 5, numerales 18 y 21, y 580 del Código Orgánico Integral Penal. El accionante presentó esta acción por cuanto el fiscal no habría cumplido con su deber de motivar la formulación de cargos en su contra, pese a que él habría aportado suficientes elementos de convicción que permitían, a su criterio, concluir que no es responsable del delito que se le imputa. En relación con los requisitos, el Tribunal señaló que, al existir otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de la norma, la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	<a href="#">9-23-AN</a>
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición para la cual hay un mecanismo judicial de impugnación.	El accionante presentó la AN respecto de los artículos 261 y 259 del COGEP en relación con el recurso de apelación que fue negado por la autoridad judicial de un proceso en la Unidad Civil de Loja. El Tribunal señaló que la pretensión de los accionantes incurre en la causal de inadmisión establecida en el num. 3 del art. 56 de la LOGJCC, por tratarse de una reclamación de la cual existe otro mecanismo judicial, mismo que fue activado dentro del proceso ordinario. El Tribunal estableció que la AN pretendió que el Organismo actúe como instancia adicional en el proceso de origen, por lo tanto, recordó que la Corte no reemplaza los medios judiciales e inadmitió la AN presentada.	<a href="#">11-23-AN</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que ordena pagar un valor en fase de ejecución no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de la Unidad Judicial Civil que ordenó que EP PETROECUADOR pague USD \$ 6.818.766,58 a favor de los accionantes a causa de la ejecución de una sentencia de daños y perjuicios que, a su vez, nació en el marco de una AP. El Tribunal consideró que el auto no puso fin al proceso, pues este concluyó con la sentencia de instancia y tampoco contiene un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en la sentencia citada. De igual manera, el Tribunal no encontró que el auto genere un gravamen irreparable, pues la entidad argumenta que se debería archivar la causa por haberse cumplido integralmente la sentencia.	<a href="#">2409-22-EP</a>
La resolución que resuelve rechazar un recurso de apelación y confirmó la decisión de no conceder la extinción del derecho de alimentos, no es objeto de EP.	EP presentada en contra la resolución que ratificó la negativa de la solicitud de extinción de pensión de alimentos. El Tribunal estableció que la resolución impugnada no causa cosa juzgada material, pues no impide que el accionante discuta posteriormente las mismas pretensiones, al ser el fondo del asunto un tema de regulación de pensiones alimenticias cabe una modificación conforme lo establecido en la ley. De igual forma, el accionante está facultado para presentar una nueva solicitud, por tanto, no se ha causado un gravamen irreparable. En consecuencia, la resolución no era impugnabile vía EP.	<a href="#">3425-22-EP</a>

<p>El auto que ordena citar a los herederos en un proceso de tercería coadyuvante no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra de los autos con los cuales, en su orden, se insistió con la citación de los herederos de los demandados, se negó el recurso de apelación y se negó el recurso de hecho en el contexto de un proceso de tercería coadyuvante de dominio. El Tribunal señaló que, en la norma vigente a los hechos del caso, la tercería debía notificarse a las partes del juicio ejecutivo. De ahí que, en la especie, la autoridad judicial negó reiteradamente convocar a la audiencia mientras no se citen a los herederos de los demandados. En ese contexto, el Tribunal estableció que una vez que se realice dicha solemnidad procesal el proceso hubiese continuado, por lo que los autos impugnados no fueron definitivos. Además, el Tribunal concluyó que los autos impugnados no son objeto de EP porque no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, no impidieron que el proceso continúe y tampoco generaron, <i>prima facie</i>, un gravamen irreparable. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.</p>	<p><a href="#">2871-22-EP</a></p>
<p>Los autos que declaran improcedentes los recursos sin emitir consideraciones de fondo en un proceso penal, no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que rechazó por improcedente e infundado el recurso de hecho y del auto que negó el recurso de ampliación interpuesto en contra del auto anteriormente mencionado, en el marco de un proceso penal. El Tribunal verificó que en los autos impugnados la Sala declaró improcedentes los recursos interpuestos por la accionante, sin emitir consideraciones de fondo, por tanto, dichos autos no ponían fin al proceso y no resolvían el fondo del asunto en litigio.</p>	<p><a href="#">570-23-EP</a></p>
<p>El auto que confirma el auto de archivo en un proceso de declaratoria de unión de hecho, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto confirmó el auto de archivo, en el marco de un proceso de declaración de unión de hecho. El Tribunal señaló que la decisión impugnada, ratificó el auto de archivo de la demanda, ya que el accionante no cumplió con los requisitos determinados en la legislación procesal vigente, por tanto, evidenció que no se pronunció de forma definitiva sobre el fondo de la controversia y no impide el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, ya que el accionante puede presentar nuevamente su demanda.</p>	<p><a href="#">619-23-EP</a></p>
<p>El auto de admisión y calificación de posturas en un proceso de ejecución, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de admisión y calificación de posturas, en el marco de un proceso de ejecución por cobro de un pagaré a la orden. El Tribunal verificó que el auto de admisión y calificación de posturas no es un auto que pone fin al proceso de remate, ni tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante.</p>	<p><a href="#">901-23-EP</a></p>

## Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad, por presentación extemporánea de la demanda.</p>	<p>EP presentada en contra de un acto administrativo emitido por el SENA E y la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación. El Tribunal señaló que el acto administrativo no es objeto de EP, con base en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, sin embargo, prosiguió con el análisis respecto de la sentencia. No obstante, en relación con la sentencia, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea.</p>	<p><a href="#">515-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad, por presentación</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. El Tribunal verificó que la decisión impugnada fue notificada el 16 de abril de</p>	<p><a href="#">634-23-EP</a></p>



extemporánea de la demanda.	2021, conforme la boleta de notificación que consta en el expediente, por lo que concluyó que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Finalmente, el Tribunal ordenó que se notifique con el presente auto al Consejo de la Judicatura para que se investigue la responsabilidad de la demora en el envío de la demanda de EP a la Corte y que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes.	
-----------------------------	--	--

## Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria, en un proceso contencioso tributario	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal evidenció que la compañía accionante tenía a su disposición el recurso de revocatoria, que procede en contra de un auto que inadmite un recurso de casación, y que previamente fue aclarado y/o completado. Además, verificó que, la compañía accionante no agotó este recurso ni señaló que su presentación habría resultado ineficaz o inadecuada, ni tampoco justificó que la falta de interposición de este recurso no sea atribuible a su propia negligencia.	<a href="#">528-23-EP</a>
Falta de agotamiento de la acción de nulidad.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el marco de un proceso ejecutivo. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos, debido a que se habría dictado sentencia de forma arbitraria porque no se los citó con la demanda. El Tribunal consideró que los accionantes no agotaron la acción de nulidad prescrita en el artículo 112 del COGEP y señaló que no se verificó que hayan intentado justificar, en la demanda, las razones por las que esta acción podría resultar ineficaz o inadecuada para tutelar sus derechos.	<a href="#">719-23-EP</a>
Falta de agotamiento del recurso de hecho.	EP presentada en contra de un auto dictado por el TDCA del cantón Cuenca que denegó un recurso de casación. En el proceso de origen, las partes presentaron, respectivamente, recursos de casación. El Tribunal consideró que la decisión es objeto de EP debido a que, al calificar el recurso de casación interpuesto por la institución accionante como extemporáneo, sí impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Sin embargo, el Tribunal señaló que no se agotó el recurso de hecho de conformidad con el artículo 278 del COGEP y señaló que no se verificó que se haya intentado justificar, en la demanda, las razones por las que este recurso podría resultar ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos.	<a href="#">794-23-EP</a>

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en la causal 3 y no contener un argumento claro.	EP presentada en contra del auto de la Unidad Judicial que justificó la falta de comparecencia a la audiencia de los actores, y de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el marco de un proceso de acción de protección con medidas cautelares. ARCOTEL alegó que se vulneraron sus derechos, con base en varios cargos relacionados con su desacuerdo con el análisis de los jueces y con la falta de celeridad de estos. Sobre el auto impugnado, el Tribunal indicó que no es objeto de EP, por cuanto no es definitivo ni genera un gravamen irreparable. Sobre las sentencias	<a href="#">2405-22-EP</a>

	impugnadas, el Tribunal concluyó que la demanda se fundamenta en lo injusto o equivocado de las decisiones, por lo que incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC y que no contiene un argumento claro. Finalmente, el Tribunal recomendó este caso para conocimiento de la Sala de Selección a fin de ampliar los criterios sobre la legitimación activa en acciones de protección y la suficiencia de su análisis por parte de las autoridades judiciales.	
Inadmisión de EP por fundamentarse en la apreciación de la prueba y por falta de argumento claro. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP planteada por varias demandantes por la terminación de las relaciones laborales que mantenían con CNT EP. La accionante de la EP consideró que la sentencia vulneró sus derechos constitucionales, ya que ella estaba a cargo de una adulta mayor con discapacidad. En voto de mayoría, el Tribunal concluyó que la demanda incurre en las causales de inadmisión 5 y 1 del art. 62 de la LOGJCC, por ende, estableció que uno de los cargos se refirió a la apreciación probatoria y otro no presentó argumento claro. Sin embargo, el Tribunal recomendó el conocimiento del presente caso a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	<a href="#">2438-22-EP</a>
Inadmisión de dos EP por fundamentarse en la falta de argumento claro y por tratar sobre la valoración de la prueba en la AP. / Se envía el caso a la Sala de Selección.	EP presentadas contra la sentencia de instancia –ratificada en apelación– de una AP con medidas cautelares planteada por moradores de barrios de Machala por problemas en el servicio de agua potable. La entidad accionante y el procurador de los barrios de Puerto Bolívar presentaron acciones extraordinarias para que este Organismo, por un lado, declare la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, mientras que los accionantes de la AP, buscaron que se declare la vulneración de derechos y se dicten medidas de reparación integral, a su criterio más apropiadas para el caso en concreto. El Tribunal concluyó que la demanda 1 carece de argumento claro y completo y la demanda 2 versa sobre la apreciación de la prueba, por lo que las demandas incurren en las causales de inadmisión 1 y 5 del art. 62 de la LOGJCC, respectivamente. No obstante, el Tribunal dispuso el envío de la causa para conocimiento de la Sala de Selección de la Corte Constitucional.	<a href="#">38-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de relevancia.	EP presentada en contra la sentencia de casación y el auto que negó el recurso de ampliación de la misma en un proceso contencioso administrativo presentado en contra de la Escuela Politécnica Nacional y la PGE por desvinculación del accionante. El accionante consideró que el Tribunal de casación no habría sido competente para resolver su recurso, pues uno de los jueces del Tribunal conoció la causa anteriormente como juez de instancia en el TDCA y este, pese a conocer el impedimento legal, decidió no excusarse y aceptó la designación. Así, el Tribunal evidenció que, en principio, el cargo sintetizado cumplía con el artículo 62 de la LOGJCC. Es decir, contiene argumentos claros sobre las vulneraciones alegadas; sin embargo, este cargo no permite establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia. En voto de mayoría, el Tribunal no encontró que la acción acusada provoque una violación grave del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, sea por la intensidad o frecuencia.	<a href="#">52-23-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y completo. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP planteada por un profesor debido a su destitución por un presunto acoso sexual y violencia en contra de una estudiante. La entidad accionante de la EP consideró que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues utilizó la decisión 376-20-JP/21 como	<a href="#">236-23-EP</a>

	<p>precedente, aun cuando a su criterio esta no era aplicable al caso. En voto de mayoría, el Tribunal concluyó que la demanda incurre en la causal de inadmisión 1 del art. 62 de la LOGJCC, por ende, estableció que la entidad estatal no desarrolló una justificación jurídica que demuestre por qué los jueces, en su labor jurisdiccional y de forma inmediata y directa, vulneración su derecho constitucional. En consecuencia, no se evidenció un argumento claro y completo. Sin embargo, el Tribunal recomendó el conocimiento del presente caso a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la impugnación, dictado en el marco de un proceso de impugnación de una contravención de tránsito. El Tribunal consideró que, si bien existen argumentos completos sobre la posible vulneración de derechos, no permita solventar una violación grave de derechos, tampoco establecer precedentes judiciales, ni corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.</p>	<p><a href="#">494-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por incurrir en la causal 3 y por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró la improcedencia de la AP. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos por cuanto se habría inobservado una regla de precedente contenida en la sentencia 376-20-JP/21. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro. Sin embargo, concluyó que la demanda incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC y no cumple un criterio de relevancia, por cuanto los cargos no son de trascendencia nacional o novedoso, ni se refieren a alguna característica peculiar que permita calificar a la vulneración alegada como grave. Además, señaló que la regla señalada como inobservada no constituye un precedente judicial en sentido estricto conforme la jurisprudencia de la Corte. Finalmente, el Tribunal recomendó este caso para conocimiento de la Sala de Selección, en relación con los casos de violencia sexual en el ámbito educativo.</p>	<p><a href="#">596-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó los recursos de casación y resolvió no casar la sentencia, dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que, pese a que la demanda contiene un argumento claro y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, la misma no cumple con ninguno de los criterios de relevancia establecidos en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">603-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto que resolvió los recursos horizontales, en el marco de una acción de protección. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos porque los jueces indicaron que la carga de la prueba respecto de los hechos le corresponde a los accionantes y no la entidad demandada, y por la existencia de vicios motivacionales. El Tribunal indicó que los cargos contienen argumentos claros, sin embargo, concluyó que existe falta de relevancia, por cuanto las alegaciones no logran justificar una grave violación de derechos y se evidencia que su caso no es de trascendencia nacional, ni permitiría establecer nuevos precedentes o desarrollar los existentes. Así, declaró que la demanda incumple el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">618-23-EP</a></p>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES


### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CC, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de mayo de 2023.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### CP – Control previo de convocatorias a consulta popular

Tema específico	Análisis	Auto
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Inicio de fase de verificación de dictamen constitucional y diferimiento de sus efectos.</p>	<p>La Corte resolvió iniciar la fase de verificación de cumplimiento del dictamen favorable 6-22-CP/23 respecto de la propuesta de consulta popular para mantener el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo; y aceptó la solicitud del Consejo Nacional Electoral sobre el diferimiento de los efectos del dictamen para que su obligación contenida en el artículo 184 del Código de la Democracia sea exigible a partir del 9 de junio de 2023, en atención a los hechos supervinientes relacionados con el nuevo proceso electoral.</p>	 <p><a href="#">6-22-CP/23</a></p>

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de la sentencia 2533-16-EP/21 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó el pedido de hábeas corpus de una persona en situación de movilidad humana, y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de publicación, difusión de la sentencia y capacitación a juezas y jueces de garantías jurisdiccionales. Además, declaró el cumplimiento tardío de la disposición de informar sobre el cumplimiento de la medida de publicación de la sentencia por parte del CJ; por tanto, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">2533-16-EP/23</a></p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2137-21-EP/21 mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que dejaron sin efecto el proceso de remoción del entonces alcalde de Quito.</p>	<p><a href="#">2137-21-EP/23</a></p>

medidas ordenadas en sentencia.	La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación y ordenó medidas de reparación y de no repetición. En este auto, la Corte resolvió declarar el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia, y de investigación y establecimiento de responsabilidades administrativas por parte del CJ, el cumplimiento tardío de la disposición de informar sobre la adopción de medidas estructurales por parte del CJ, el cumplimiento de la medida de investigación penal por parte de la FGE; por tanto, la Corte ordenó el archivo de la causa.	
---------------------------------	--	--

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas ordenadas en sentencia y auto de verificación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 001-18-SIS-CC, que resolvió aceptar la demanda propuesta por el incumplimiento de la Resolución 0707-06-RA. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de pago de remuneraciones dejadas de percibir por parte del GADP Sucumbíos, el cumplimiento tardío de la disposición de informar sobre el pago de las remuneraciones por parte del GADP, declaró el incumplimiento de la disposición de informar sobre el pago de las remuneraciones por parte del TDCA de Quito y por ello hizo un llamado de atención y dispuso al CJ identifique a las juezas y jueces que se encontraban en funciones en la ejecución de este proceso y registre el llamado de atención de la Corte en sus hojas de vida. Además, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de disculpas públicas y publicación por parte del GADP Sucumbíos, así como el cumplimiento tardío de la disposición de informar sobre esta medida a la Corte; por tanto, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">3-13-IS/23</a>
Verificación de medidas de disculpas públicas e investigación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 19-18-IS/22 que resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de disculpas públicas por parte del MSP; sin embargo, ordenó que corrija inmediatamente la misma en su página web, declaró además el cumplimiento de la medida de investigación de los jueces del TDCA que avocaron conocimiento de la causa, y el incumplimiento de la medida de investigación de la jueza de primera instancia por parte del CJ. En consecuencia, la Corte llamó la atención al CJ por lo que ordenó que se lleve adelante la investigación y se informe su resultado en un plazo determinado.	<a href="#">19-18-IS/23</a>

## JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas ordenadas en	En sentencia de revisión, la Corte analizó el derecho a la identidad, en relación con la declaratoria de caducidad de la cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil en el caso de una mujer adulta mayor en situación de múltiple vulnerabilidad, y la tutela de este derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocen una AP. En auto de verificación 732-18-JP/22 la Corte determinó el cumplimiento parcial de la medida de	<a href="#">732-18-JP/23</a>

sentencia y auto de verificación.	difusión y publicación de la sentencia por parte del CJ, y emitió disposiciones con el fin de garantizar su cumplimiento. Sobre la medida del otorgamiento del acta de defunción, este Organismo determinó que no le correspondía verificar su cumplimiento en ese momento. En este auto de archivo, la Corte determinó el cumplimiento de la obligación de informar por parte del CJ dispuesta en auto de verificación, y de la medida de publicación y difusión ordenada en sentencia. Sobre el otorgamiento del acta de defunción, la Corte estableció el cumplimiento integral de esta medida a cargo del Registro Civil; por tanto, ordenó el archivo de la causa.	
-----------------------------------	---	--

## IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas ordenadas en sentencia y auto de verificación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 033-17-SIN-CC que aceptó la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo respecto a una ordenanza expedida por la Alcaldía del cantón La Maná. En auto de verificación, la Corte había ordenado que, en un plazo determinado, el alcalde remita información documental que justifique la emisión de una ordenanza municipal que regula la adscripción del cuerpo de bomberos a ese gobierno seccional, en apego al contenido y criterios de la sentencia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida llamando la atención al GADM La Maná, y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">59-16-IN/23</a>

## TC – Demanda de inconstitucionalidad / Tribunal Constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de declaración de cumplimiento de disposiciones.	La Corte verificó el cumplimiento de la Resolución 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior y dispuso que este registre los títulos de doctor en Filosofía y en Jurisprudencia obtenidos antes del 15 de mayo de 2000, como títulos de cuarto nivel, sin que sean equivalentes a los del doctorado denominado “PhD”. En este auto la Corte declaró que el cumplimiento de sus disposiciones ya ha sido verificado en autos de 9 de diciembre de 2015, 4 de febrero de 2016, 23 de junio de 2016 y 12 de enero de 2017; que en fase de seguimiento se verificó que no existe incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0023-2008-TC mediante autos de 12 de enero de 2017 y 6 de abril de 2017, y que por tanto no existe ninguna medida por verificar. En consecuencia, este Organismo ordenó el archivo del proceso.	<a href="#">0023-08-TC/23</a>



## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de mayo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento de sentencias y dictámenes.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
09/09/2023	2701-21-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 2 de junio de 2020 emitida por la autoridad judicial de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón; y, de 18 de mayo de 2021 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de hábeas corpus 09333-2020-00455.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
15/05/2023	71-21-IN	Enrique Herrería Bonnet	Acción por incumplimiento presentada por Guido Montalvo Ramos, Hernán Herrera Zabala, Ana Leyla Cevallos Delgado, Byron Troncoso Duque y Víctor Rubén Darío Suárez Luna, por sus propios derechos y en sus calidades de presidente y representante legal, tesorero, secretaria, primer vocal principal; y, tercer vocal principal de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la institución referida y a través de la cual exigen el cumplimiento de la Resolución 880 emitida por el Consejo Superior el 14 de mayo de 1996.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
23/05/2023	2572-22-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección, presentada por la Procuraduría General del Estado, el Centro de Inteligencia Estratégica, la Unidad de Gestión y Regulación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Banco Central del Ecuador, en contra de la	Cobertura en Twitter

			sentencia dictada el 13 de mayo de 2022 por la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, de la sentencia de 12 de septiembre de 2022 y del auto de 20 de septiembre de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso signado con el 09201-2018-02826.	
--	--	--	---	--



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)